

San José mayo veinte de mil ochocientos cincuenta.
—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION XV.

Permite se pida una limosna para la conclusion de la Iglesia de Guadalupe de la ciudad de San José.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 199.—Palacio Nacional. San José mayo 21 de 1850.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En espediente promovido por el S^r Cura y por el Mayordomo general de fondos pios de esta ciudad, el Excelentísimo S^r Presidente con esta fecha se ha servido resolver lo que sigue.

“Siendo de necesidad se concluya la Iglesia dedicada á la Virgen de Guadalupe de esta ciudad; y habiéndose agotado los recursos para la continuacion del trabajo, segun lo representan el S^r Cura y Mayordomo general de fondos pios: oido el informe correspondiente de la Municipalidad de esta misma ciudad y el que virtió el honorable S^r Vicario General y con presencia del artículo 6° §. 2° Seccion 3ª del Reglamento de 10 de diciembre de 1839, se resuelve: que dicho Mayordomo general, valiéndose de personas de conocida probidad, pueda pedir una limosna en toda la República para que sus productos se inviertan en el enunciado trabajo, llevándose la debida cuenta y razon, bajo el concepto de que no se apliquen las limosnas á gastos excesivos de los demandantes; y comuníquese.”—Y lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION XVI.

Concede permiso para que se pida una limosna para la reconstruccion de la Iglesia de "Santa Barbara" de la poblacion de "Pavas" de la Ciudad de San José.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 200.—Palacio Nacional. San José mayo 21 de 1850.—Señor Gobernador de esta Provincia.—En expediente provovido por el Señor Cura y por el Mayordomo de fondos propios de esta ciudad solicitando permiso de pedir una limosna para reedificar la Iglesia de Santa Barbara de Pavas, el Exelentísimo Señor Presidente con esta fecha se ha sirvido resolver lo que sigue.

"Debiendo repararse la Iglesia dedicada á Santa Barbara de la poblacion de Pavas de esta ciudad por amenazar ruina aquel edificio, y no existiendo fondos al intento segun expresan el Señor Cura y el Mayordomo general de fondos pios: atendidas las suplicas de los mismos, el informe de la Municipalidad de dicha ciudad y la anuencia de la autoridad eclesiástica; y teniendo á la vista lo dispuesto en el artículo 6° §. 2° seccion 3ª del reglamento de 10 de diciembre de 1839, se resuelve que el enunciado mayordomo con el fin que se indica puede pedir una limosna en toda la República, valiéndose para ello de personas de conocida probidad y á condicion de que no hagan gastos excecivos en los demandantes y de que se lleve la debida cuenta y razon conforme á derecho. Comuníquese."—Y lo trascibo á U. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO LXXIX.

Aprueba los actos del Poder Ejecutivo enunciados en la Memoria del Señor Ministro de relaciones.

N° 3.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta:

Artículo único. Se aprueban los actos del Poder Ejecutivo enunciados en la Memoria que el S. Ministro de Relaciones presentó el 3 del corriente mes, en observancia de lo prevenido en el artículo 86 de la Constitución —Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Agapito Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José mayo venticuatro de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXX.

Corta una causa de conspiracion, y condena a los autores y complicés a varias penas.

N° 7.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de la causa instruida para averiguar quienes sean los autores y cómplices del delito de conspiracion contra el Gobierno, preparada para la noche del dia 3 del corriente; y considerando:

1° Que durante la secuela de la enunciada causa hasta terminarla por los trámites establecidos en derecho no cesaría la inquietud de los ánimos, ni se restablecería enteramente la confianza pública.

2° Que mientras tanto el erario nacional hace enormes gastos en el aumento de la guarnicion necesaria para la seguridad de los cuarteles y custodia de los reos:

3° Que son varios los cómplices, auxiliadores, encubridores é indiciados en tan horrible conjuracion; y que por lo mismo no solo se dilataría por mucho tiempo el fenecimiento del juicio, sino que sería necesario aplicar las penas de la ley á algunos padres de familia que, por su natural sencillez, fueron inducidos al crimen por malignas sugerencias de los autores principales:

4° Que los reos de la causa están no solamente convictos si no tambien confesos del delito de traicion, por el cual se han hecho acredores á la pena de diez años de presidio, segun el artículo 115 parte 2ª del código general:

5° Que aunque esta pena es la que justamente debiera aplicarse por tan atroz delito, el Gobierno siempre compasivo é indulgente, aun contra aquellos que han intentado destruirle, desea suavizarla en cuanto sea compatible con la seguridad y conservacion del órden público; y

6° Finalmente, que es de imperiosa necesidad

alejar de su patria á los hijos desnaturalizados que quieren anarquizarla para satisfacer ciertas pasiones, en uso de la facultad que me conceden las fracciones 17^a y 21^a artículo 77 de la Constitucion, decreto.

Art. 1. Se corta el curso de la antedicha causa y se dá por concluida en el estado en que se halla, custodiandose en el archivo del Ministerio de guerra.

Art. 2. Destiérranse de la República, por el término de cinco años, los reos José Manuel Quiroz, Máximo Blanco, Juan Manuel Quiroz, Francisco Quiroz y Pedro Quiroz; y por el de tres años Salvador Saures, Juan José Borbon, Florencio Quiroz y Romualdo Quiroz.

Art. 3. Se confina al Puerto de Puntarenas, por el término de un año y bajo la vijilancia especial de las autoridades de aquella comarca á los reos Blas Alpizar, Lorenzo Quiroz, Jesus Arias y Estevan Quiroz.

Art. 4. Cualquiera de los reos comprendidos en los artículos anteriores que viole el destierro ó confinamiento que se les ha impuesto, quedará por el mismo hecho incurso en la pena de diez años de presidio; y las autoridades de la República estan obligadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, á capturarlos y previa la informacion de identidad, remitirlos al jefe de aquel establecimiento para la ejecucion de esta pena.

Art. 5. Indultanse á las demas personas comprendidas é indiciadas en esta causa.— Dado en el Palacio Nacional en San José á los diez dias del mes junio de mil ochocientos cincuenta.— Juan Rafael Mora.— El Ministro de Estado en el Despacho de la Guerra.— Manuel José Carazo.

DECRETO LXXXI.

Restablece la observancia de los artículos 1265 y 1266 parte 1^a del Código general que hablan sobre el interés del dinero.

N^o 7.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, deseando establecer el interés de la moneda sobre bases de equidad y justicia, sin perjuicio de las ventajas que reportan algunos fondos privilegiados por un piadoso objeto, decreta:

Art. 1. Se restablece la observancia de los artículos 1265, y 1266 de la 1^a parte del Código general.

Art. 2. Los fondos de educación pública pertenecientes á la Universidad de Santo Tomas, sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, continuarán percibiendo el doce por ciento por el espacio de cinco años.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los once días del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José Junio trece de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXII.

Aprueba con modificaciones la contrata a un camino y navegacion en el rio "Sarapiquí" celebrada entre el Ministro de la Republica en Londres, y los Señores Filer y Carmichael. (1)

N° 8.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, en uso de la facultad que le confiere la fraccion 9ª art 57 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Se aprueban los once artículos que comprende la contrata celebrada en Londres en 16 de marzo del presente año, entre el Ministro Plenipotenciario de la República S^r Dⁿ Felipe Molina por una parte, y los Señores Jorge Filer y Juan Carmichael por otra, con objeto de hacer navegable el rio de Sarapiquí para lanchas y pequeños buques de vapor, y construir un camino desde esta Capital hasta el desembarcadero de dicho rio, bajo las aclaraciones siguientes:

1ª En el artículo 2º se sustituye á la medida de *acre*, la de manzana de cien varas castellanas en cuadro:

2ª El camino de que habla el artículo 3º, debe entenderse que ha de ser propio para el tránsito de carruages, pues que no está expresado como debia estarlo, la clase de camino que ha de construirse:

3ª Que la prohibicion establecida en el mismo artículo 3º de abrir un nuevo camino, se entiende res-

(1) Quedó sin efecto como tantos otros proyectos y contratas de esta naturaleza.

pecto solo al rio de Sarapiquí; no extendiéndose por consiguiente á otros puertos y lugares de la costa del Norte.

4° En el artículo 9° debe entenderse, que para percibir los derechos que establece el artículo 3° es de necesidad que se limpie y canalice el rio, y al mismo tiempo se fabrique el camino; y

5° El artículo 10° se entiende que los puntos de la contrata serán juzgados de la manera mas justa para ambas partes.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los catorce dias de mes de junio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio quince de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.—Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXIII.

Contrata con Don Gabriel Lafond de Paris para la apertura de una via interoceanica entre “Golfo Dulce” y “Bocas del Toro” (1)

N° 9.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la

(1) Sin efecto por haber caducado el plazo, antes de poner en planta los trabajos.

República de Costa Rica, en uso de la facultad que le confiere la fracción 9ª artículo 57 de la Constitución, decreta:

Artículo único. Se aprueban los cuatro artículos que comprende la contrata celebrada en Paris en 16 de marzo del corriente año entre el Ministro Plenipotenciario de la República, S^r Dⁿ Felipe Molina y S^r Dⁿ Gabriel Lafond ciudadano Frances á efecto de abrir una comunicación inter-oceánica desde Golfo Dulce hasta Bocas del Toro.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los catorce dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto EJECUTESE. Palacio Nacional San José junio quince de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXIV.

Reglamenta el oficio de hipotecas. (1) N^o 10.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

(1) Véase la ley n^o 13 de 1^o de julio de 1852. Actualmente (agosto de 1865) se halla pendiente en las Cámaras Legislativas un proyecto que arregla de una manera mas extensa y segura el modo de constituir las hipotecas; ó sea el sistema hipotecario.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, deseando mejorar el oficio de hipotecas en la República, y que tanto el crédito activo de los particulares como el de los establecimientos públicos, esté bien garantido, decreta.

Art. 1° El oficio de hipotecas generales para toda la República estará á cargo de un Notario de nombramiento del Ejecutivo.

§. 1° Para ser Notario de hipotecas se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años y de conocida probidad:

§. 2° La duracion del Notario de hipotecas será la del tiempo de su buen desempeño y afianzará su responsabilidad en cantidad de dos mil pesos.

§. 3° Su ocupacion y trabajo serán recompensados con el producto de los derechos de la notaría.

Art. 2. El Notario de hipotecas tendrá un libro formado anualmente de papel del sello 3° firmado en la primera y última foja y rubricado en el centro por el Intendente general, quien pondrá al principio certificación del número de fojas que tiene.

Art. 3. En este libro se tomará razon de todas las sentencias, instrumentos y ventas de bienes raíces, ó considerados por tales, que esten con alguna carga ó que tengan expresa hipoteca ó gravámen.

§. único. Será obligacion del Notario presentar por fin de diciembre de cada año á la Intendencia general una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo del año anterior, para su publicacion por la imprenta.

Art. 4. Todos los esribanos ó jueces estarán obligados á pasar al oficio de hipotecas, para la toma de

razon, el testimonio de la sentencia pronunciada ó el original que hubiesen otorgado del instrumento que contenga hipotecas, en el preciso término de seis dias despues de concluido, si fuere en la capital.

Art. 5. Esta obligacion compete á los jueces de 1^a Instancia respecto á las sentencias que dieren y sean ejecutorias ó ejecutoriadas por el superior y á todos los que cartulen relativamente á los instrumentos otorgados ante ellos.

Art. 6. Los encargados de la cartulacion de fuera de la capital ante quienes se forme un documento de fianza, hipotecando algunos inmuebles, estan igualmente obligados á exhibirlo en el oficio de hipotecas dentro de treinta dias, sin perjuicio de que en el mismo término lo pueda hacer la parte interesada por sí ó por medio de un tercero.

§. único. La hipoteca de finca raiz debe expresarse de una manera terminante por la jurisdiccion y sitio donde se halla, si el terreno es ó no compuesto, con plantacion ó sin ella, si está ó no cerrado, quienes sean sus colindantes por todos rumbos y si tiene algun gravámen por deuda ó hipoteca.

Art. 7^o La toma de razon ha de estar reducida á referir la data del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato ú obligacion y los bienes raices hipotecados que contienen el instrumento, con expresion de sus nombres, situacion y linderos en la misma forma que se exprese en el instrumento, como tambien la cantidad cierta por la que se ha hipotecado.

§. 1^o El Notario tiene obligacion ademas de comparar los nuevos instrumentos con las razones to-

madas anteriormente, para que una misma finca no sea hipotecada dos ó mas veces, y para asegurarse bajo su responsabilidad de no haber fraude alguno.

§, 2 Para facilitar esta operacion el Notario abrirá en su libro de registros, separaciones, por provincias, y de cada una irá formando su matrícula con denominación exácta de los pueblos, personas y sitios donde está situada la hipoteca.

Art. 8. Practicado el registro pondrá el Notario en el instrumento exhibido la nota siguiente "*Tomada razon en el oficio general de hipotecas al folio tal, en el dia de hoy*" Concluirá con la fecha y firmándola, devolverá el instrumento al escribano ó juez ante quien se otorgó para que en el protocolo anote estar tomada la razon.

§. único. El Notario tendrá una estampilla de que provera el Gobierno con la inscripcion siguiente "*Oficio de hipotecas de la Republica.*"

Art. 9. El Notario debe inscribir en su registro los instrumentos que contengan hipoteca por el orden con que le son entregados, poniendo una nota tras otra y con sujecion á lo dispuesto en el art" 32 de la primera parte del Código general.

Art. 10. Están exceptuados de la formalidad de tomas de razon los créditos privilegiados: lo estan igualmente las hipotecas legales, cuya data debe resultar de los respectivos instrumentos ó títulos.

Art. 11. Si aquellos cuyos bienes están gravados con hipoteca legal han consentido ó dejado adquirir privilegios ó hipotecas sobre sus inmuebles sin declarar expresamente que ellos estaban afectos á la hipoteca legal, serán reputados reos de estelionato.

Art. 12. Todos los instrumentos sujetos por la ley á toma de razon en el oficio de hipotecas y en los cuales no se ha cumplido con esta formalidad, no dejan sin embargo de ser hipotecarios; mas esta hipoteca no puede perjudicar á terceros.

Art. 13. Cuando al Notario de hipotecas se pidiere alguna apuntacion de los cargos que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial.

§. único Los certificados se darán siempre en papel del sello 3°

Art. 14. El Notario no puede negarse en ningun caso á hacer las transcripciones, ni á dar el apunte ó certificacion que se le pida, bajo la responsabilidad de daños é intereses.

Art. 15. Es tambien responsable del perjuicio que resulte á las partes: 1° por la omision de las anotaciones en sus registros: 2° por la anotacion de una finca hipotecada dos ó mas veces á distintos créditos, siendo su valor suficiente solo á uno: 3° por defecto de expresion en los certificados de una ó de muchas de las inscripciones existentes.

Art. 16. Los gastos de las anotaciones son de cargo del deudor si no hay estipulacion contraria.

Art. 17. Per el registro de escritura, llevará el Notario siete reales, siendo la imposicion sobre una finca; y siendo sobre dos ó mas, llevará catorce reales.

Art. 18. Por las chancelaciones, dandose por la parte mes y año, llevará seis reales y no dandose la tal razon, doce reales.

Art. 19. Por los testimonios de los censos, hipote-

cas y gravámenes que reportan las fincas, llevará seis reales por cada partida de las que constaren en los libros; y no hallandose ninguna, quince reales siendo el papel de cuenta del interesado.

Art. 20. Por el reconocimiento de los títulos de las expresadas fincas para reducir á la partida el registro, sus términos y linderos, situacion y origen, llevará seis reales.

Art. 21. El Notario es responsable del archivo del oficio de hipotecas.

§ 1º Recibirá por inventario triplicado todos los libros y registros que actualmente existen en poder del Secretario de la Excelentísima Corte de Justicia. Uno de estos inventarios queda en poder del que entrega, otro en el del Notario que se establece, y otro se pasa al Ministerio de Gobernacion.

§ 2º Por fin de año el Notario agrega al inventario que se ha dicho, razon de los libros y útiles de que se ha proveido en el tiempo anterior.

§ 3º Es de cuenta del tesoro público la provision de armarios para el oficio de hipotecas; y de la del Notario el papel para los libros y los demas gastos de oficina.

Art. 22. En los casos de responsabilidad de que hablan los artículos 14 y 15 de esta ley, el escribano hipotecario, ó juez de hipotecas, es obligado á satisfacer á la parte perjudicada los daños que hubiere causado.

Art. 23. Las disposiciones de la presente ley se conservarán públicamente en una tarjeta colocada en la oficina de las hipotecas.

Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones

que se opongan á la presente.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supramos Poderes en San José á los dieziocho dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José junio veinticinco de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXV.

Restablece en el pleno goce de los derechos políticos a varios individuos de Alajuela, comprometidos en los acontecimientos políticos de 1847 y 1848.

Nº 5.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

En consideracion á que los Señores Juan Rafael Ramos, Juan Pablo Castro, Santiago Ramos, Benito Rojas, José Antonio Angulo, Gregorio Barrantes, Vicente Calvo, Rafael Solano, Nieves Gonzalez, Manuel Segura, Plácido Suares, Juan Alfaro Ruiz y Domingo Gonzalez han dado pruebas de respeto y obediencia á la ley y á la autoridad pública despues de los acontecimientos de Alajuela de 1847 y 1848, de-creto.

Art. único. Se restablece á los Señores que quedan expresados, en el pleno goce de los derechos políticos.—Dado en San José capital de la República á los veintium dias del mes de junio de mil ochocientos cin-

cuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXVI.

Declara al Presidente Don Juan Rafael Mora “Benemérito de la Patria.”

N° 11.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, teniendo en consideracion:

1° Que el Presidente de la República Don Juan Rafael Mora acaba de sofocar, sin efusion de sangre, la revolucion que puso en peligro el orden interior, al Gobierno y á las instituciones; y

2° Que ha derrocado el ominoso poder que algunos militares se habian arrogado, convirtiendose desde tiempo ha en árbitros de los Gobiernos, y de la seguridad pública, decreta.

Art. 1° El Presidente Don Juan Rafael Mora ha merecido bien de la Patria.

Art. 2. Se le confiere el título de *Benemérito*.

Art. 3. Se le promueve á General de Division del ejército de la República.

Art. 4. Una comision del Excelentísimo Congreso pondrá en manos de S. E. el Presidente de la República el presente decreto.—Al Poder Ejecutivo—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veintiun dias del mes de junio de mil ocho-

cientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José junio veinticinco de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.”

DECRETO LXXXVII.

Autoriza la formación de una compañía, con objeto de abrir un camino carretero al puerto de Moin. (1)

Nº 9.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: convencido de que un camino á uno de los puertos del Atlántico es de grande importancia á la felicidad del país, á su comercio y agricultura, decreta.

Art. 1º Con objeto de abrir un camino carretero hácia el puerto de Moin, ó al del Limon, y construir las barcas y puentes en los rios que atraviesan la línea del camino, podrá formarse una compañía de accionistas del mayor número posible de costaricenses.

Art. 2. La compañía una vez organizada nombrará una junta de individuos de su seno con el nombre

(1) Ver el decreto nº 5 de 26 de febrero de 1851, y el nº 11 de 12 de agosto de 1861. Este último declara caducas todas las concesiones.

de *Itineraria del Norte*, compuesta de vocales y suplentes, dentro de los cuales se nombrará un presidente y un vice para que presidan sus respectivas sesiones. Practicado el nombramiento indicado formará la junta su reglamento, que, aprobado por la mayoría de accionistas, regirá como ley entre los socios y operarios que trabajen en la empresa.

Art. 3. El valor de cada acción será el de cien pesos y se emitirán hasta completar la cantidad de veinticinco mil pesos: si no hubiese el número suficiente de accionistas para completar la suma dicha, se podrán tomar por los suscritos las acciones que resten, y cuando se hayan invertido en la empresa los veinticinco mil pesos indicados, la junta directora señalará anticipadamente la cantidad que en proporción corresponda á cada uno.

Art. 4. La compañía se organizará entre un año contado desde esta fecha y en el segundo empezará la obra que deberá concluirse dentro los primeros seis del contrato. Si por algun caso fortuito, la obra no pudiese estar concluida en este término, el Ejecutivo queda autorizado para conceder, con conocimiento de causa, una próroga por el tiempo que crea necesario.

Art. 5. Dentro de seis meses contados de la publicación de esta ley, se presentarán los que quieran ser accionistas, por escrito ó de palabra, á la Gobernación de Cartago, á fin de ser inscritos en la lista de socios; y espirado el tiempo señalado, se reunirán estos á nombrar la junta directora.

Art. 6. Al empresario que en el término de seis meses presente la mejor vereda á la compañía, el Su-

premo Gobierno le concederá el premio de mil pesos en billetes nacionales ó en tierras baldias.

Art. 7. Se agracia á la compañía con dos millas de terreno en uno de los lados del camino por toda su linea. Queda libre el terreno del lado que no lo ocupe aquella, para que lo cultiven, en propiedad, los agricultores que allí se establezcan, no pudiendo ocupar el frente del camino mas que la mitad del fondo de la porcion que tenga cultivada.

Art. 8. Tan luego como la compañía haya concluido el camino y puedan transitar las carretas, el presidente de la junta lo avisará al Excelentísimo Gobierno para que mande estender en favor de la compañía el título de propiedad de los terrenos con que se le agracia, en virtud de la mensura que previamente hará practicar la Intendencia general.

Art. 9. Se agracia á la compañía en remuneracion de los gastos de la empresa, por el término de treinta años con la mitad de los derechos que se causen en el puerto que quede habilitado.

Art. 10. Tambien percibirá el impuesto de dos reales sobre cada quintal de efectos de exportacion é importacion por el tiempo dicho de treinta años, y cobrará el impuesto de medio real de pontazgo en solo uno de los que se fabriquen.

Art. 11. La compañía tendrá en propiedad una legua cuadrada de tierra en el punto que designe en el puerto del Norte y las minas que se descubran en el camino.

Art. 12. Los derechos de importacion en todos los puntos de la República serán iguales.

Art. 13. Queda autorizada la Municipalidad de

Cartago para vender los terrenos que tiene en Heredia y Poas, con objeto de poner su producto al rédito en las personas que formen la compañía empresaria para la apertura del camino del Norte, exigiendo las seguridades legales.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veinte dias del mes de junio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José junio veintiocho de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXVIII.

Concede gracias a las personas que quieran dedicarse al cultivo del cacao. (1).

Nº 13.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: considerando:

1º Que la República posee terrenos de la mejor calidad para el cultivo del cacao:

2º Que este cultivo puede ofrecer incalculables ventajas al comercio de exportacion del pais en razon de hallarse en las inmediaciones de los puertos; y

3º Que el aumento de varios ramos de agricul-

(1) Ver la ley n.º 1.º de 1.º de febrero de 1853.

tura ponen á los costaricenses á cubierto de los vaivenes de la competencia extranjera en el mercado exterior, como sucede con el café, único fruto considerable de exportacion que se posee actualmente; decreta:

Art. 1. Los agricultores hijos del pais que quieran dedicarse á la formacion de haciendas de cacao en el monte del Palmar en el Sud y en el Valle de Matina en el Norte, gozarán: 1° de la propiedad absoluta del terreno que cultivaren de cacao: 2° de la misma propiedad en una area de tierra igual á la que cultivaren de cacao para dedicarla á otras producciones de agricultura; y 3° del premio de veinte pesos por manzana del terreno cultivado de cacao entregándose de ellos diez luego que esté concluido el desmonte, cinco cuando se halla hecho la siembra de cacao y cinco un año despues de hecha esta, debiendo los agraciados prestar fianza ante el Juzgado de Hacienda al recibir los premios dichos, la cual se otorgará *apud acta* y sin causar derechos.

Art. 2° El que abandonare la empresa despues de haber recibido en el todo ó parte el premio de que habla el §. 3° del articulo anterior, es obligado á devolverlo al tesoro público y perderá el derecho que tenga al terreno y plantacion, lo que se adjudicará al primer denunciante.

Art. 3. La concesion que expresa el artículo 1° surtirá sus efectos por el término de cuatro años contados desde el mes de marzo del año próximo de 1851 en adelante, debiendo los empresarios presentar en el mismo término el número de manzanas cultivadas á que se han comprometido; no pasando el número

ro total de ellas de cuatrocientas en ambos puntos ó en uno de ellos. Si pasado el término que aquí se señala, los empresarios no hubiesen plantado sus haciendas, no tienen derecho á la gracia que se les concede.

Art. 4. Se faculta al Poder Ejecutivo para que por médio de contratas haga la adquisicion de los terrenos que perteneciendo á propiedad particular, y siendo de superior calidad á los baldios se necesiten para los efectos de esta ley; y se le faculta tambien para resolver las dificultades que ofrezca la ejecucion de la misma.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los cuatro dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente, —Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio cinco de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO LXXXIX.

Aprueba todos los actos gubernativos comprendidos en la memoria del Ministro de Hacienda, Guerra, Marina y caminos presentada en 28 de mayo del corriente año.

Nº 14.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República, decreta.

Artículo único. Se aprueban todos los actos gubernativos á que se refiere la memoria presentada por el Ministro de Hacienda Guerra y Marina en 28 de mayo del presente año.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los cinco dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José julio nueve de mil ochocientos cincuenta.—Juan R. Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.”

DECRETO XC.

Establece algunas reglas para el caso de que se presenten a la policia animales perdidos. (1)

N° 15.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, decreta.

Art. 1° Los animales marcados que se encuentren perdidos se presentarán al jefe político respectivo, á fin de que se publique por lista el número y señales de los que aparezcan, la cual á mas de fijarla en lugares públicos, la remitirá al periódico del Gobierno.

Art. 2. Si despues de pasados tres meses de estar los animales depositados y de haberse fijado lista en

(1) Ver la ley n° 7 de 31 de mayo de 1851.

los lugares públicos, no ocurriere su dueño, pagando los costos causados, se mandaràn subastar, y su producto pasará al tesoro respectivo por via de depósito con nota del juez.

Art. 3. Este depósito solo durará dos meses; pues pasados estos, quedará consolidado su producto con los fondos municipales del pueblo en donde se hubiese verificado.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes á los cinco dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio diez de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCI.

Aprueba la providencia gubernativa en cuya virtud se restablece el destino de 2º Contador de la Contaduría Mayor.

Nº 16.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: con vista de la exposicion dirigida por el Sº Ministro de Hacienda con fecha 10 del próximo pasado junio, decreta.

Art. único. Se aprueba la providencia gubernativa de 5 de junio anterior, que restablece el destino de 2º

Contador de la Contaduría mayor de cuentas.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los cinco días del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio nueve de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.”

DECRETO XCII.

Deroga el número 2 de 8 de julio de 1846 que estanco los licores extranjeros, y restablece para la venta de estos el sistema de patentes. (1)

Nº 18.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: teniendo presente que el decreto n° 2 de 8 de julio de 1846 que estableció el estanco de licores extranjeros no ha surtido los buenos efectos que se tuvieron en mira al dictar aquella medida, decreta.

(1) Ver los decretos números 9, 10 y 13 de 11 y 30 de setiembre y 16 de octubre de 1857: n° 2 de 10 de febrero de 1860: Circular n° 153 de 2 de abril: decretos n° 10 de 18 del mismo mes, y n° 13 de 20 de agosto de 1861. Ver también el Capítulo 11 Sección 2ª del Reglamento de Hacienda n° 2 de 30 de julio de 1858.

Art. 1.º Se deroga el decreto n.º 2 de 8 de julio de 1846 que estancó los licores extranjeros.

Art. 2. En consecuencia es libre la introduccion de aguardientes y mistelas, pagando el derecho de un treinta por ciento sobre el aforo que tenian en la tarifa del citado año de 46.

Art. 3. Se restablece el sistema de patentes que estaba en uso respecto del ramo de licores extranjeros, antes del citado decreto de 8 de julio de 46.

Art. 4. El Poder Ejecutivo dispondrá de la venta de los caldos extranjeros que existen en los almacenes nacionales por su principal y costo, cargandoles el valor de los derechos.

Art. 5. Si no pudiese tener efecto lo dispuesto en el art. anterior, el Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer la venta de dichos caldos del modo que le parezca mas conveniente, consultando siempre los intereses del erario nacional; y para que resuelva las dudas y dificultades que se presenten en la ejecucion de esta ley.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los once dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio quince de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.”

DECRETO XCIII.

Aprueba los cuatro artículos que comprende la acta de cange de las ratificaciones del tratado entre esta República y el Gobierno frances.

Nº 19.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, habiendo considerado los cuatro artículos de que consta la acta de cange hecha en Paris á 8 de marzo del corriente año, los cuales son explicatorios de los que contiene el tratado celebrado en 12 de marzo del año de 1848 entre los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y Costa Rica; y hallandolos equitativos á ambas partes, ha venido en decretar y decreta:

Art. único. Se aprueban y ratifican en todas sus partes los cuatro artículos de que consta la acta de cange de las ratificaciones del Presidente de la República Francesa, y del Presidente de la República de Costa Rica, sobre el convenio de accesion al tratado de amistad, comercio y navegacion concluido y firmado el 8 de marzo entre el Gobierno Frances y la República de Guatemala.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los doce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio quince de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Es.

tado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCIV.

Designa los individuos que deben componer la “Comision permanente.

Nº 20.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitucion y 75 del reglamento del régimen interior del Cuerpo Legislativo, decreta:

Artículo único Nombranse para individuos de la Honorable Comision permanente á los Representantes D^o D^o Nasario Toledo, D^o Miguel Mora, D^o Manuel Zamora y D^o Modesto Guevara.

§. único. Los Representantes Presbitero D^o Juan Rafael Reyes y D^o Tomas Sandoval, llenarán la falta de los Representantes D^o Toledo y Mora que se hallan ausentes.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los doce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional San José julio quince de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCV.

Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso.

N° 21

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, en atención á que hoy termina el periodo de sesenta dias designado por la Constitución para las sesiones ordinarias, decreta:

Art. 1°. Se prorroga á treinta dias mas el actual periodo de sesiones ordinarias.

Art. 2. Suspéndense estas desde hoy, para continuarlas cuando la Comision encargada de formar las leyes orgánica y reglamentaria de la administracion de Justicia, avise al Presidente del Excelentísimo Congreso estar concluida su taréa.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los doce dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Por tanto. EJECUTESE. Palacio Nacional. San José julio quince de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO XCVI.

Arregla la administracion del ramo de aguardiente del pais (1)

N.º 8.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: que siendo la renta de aguardiente del pais la primera que contribuye á hacer frente á los gastos públicos, es de necesidad protegerla por todos los medios mas eficaces y dar á su administracion toda la importancia y seguridad que corresponde, decreta:

Art. 1. La administracion de licores del pais del partido de esta capital se compondrá de un Administrador con el sueldo de setenta pesos, un contador con el de cincuenta, y un alcaide vista con el de veinticinco pesos mensuales.

Art. 2. Las administraciones de este ramo en los demas partidos, á excepcion de los de Esparza y Guanacaste, se compondrán de un Administrador con el sueldo de treinta y cinco pesos, y un alcaide vista con el de veinte pesos mensuales.

Art. 3. Cada uno de estos empleados afianzará su responsabilidad por la cantidad á que ascienda su sueldo en el año.

Art. 4. En la administracion de la capital se depositará el dinero en una caja de dos llaves y el Administrador y contador serán claveros de ella.

(1) Véanse los cap.º 7.º 8.º y 9.º del Reglamento de Hacienda n.º 2 de 30 de julio de 1858; las tarifas de sueldos n.º 8 de 23 de setiembre de 1852, n.º 12 de 3 de diciembre de 1860 y n.º 2 de 10 de octubre de 1864. Véase tambien el decreto n.º 5 de 25 de mayo de 1857.

Art. 5. A ninguna de las referidas administraciones se abonará otra merma que la que resulte comprobada legalmente, según el corte mensual que debe hacerse en cada una de ellas.

Art. 6. Las obligaciones de los administradores son las mismas que les impone el reglamento de 14 de noviembre de 838 y las demás disposiciones posteriores.

Art. 7. El contador de la administración de la capital es obligado á presenciar la medida del aguardiente que se reciba de los proveedores y del que se distribuya para la venta; é intervendrá en todas las partidas que en ambos conceptos se deben asentar en los libros respectivos.

Art. 8. Los alcaldes vistas tendrán á su cargo el almacén de los licores, el cual estará siempre en el mejor arreglo: cuidarán del aseo de las vasijas y medirán, por sí, y á presencia de sus jefes, todos los licores que entren al almacén y salgan de él; llevando al efecto un libro manual, en el cual debe hacer constar con especificación de fechas y personas las partidas en especie que se reciben y entreguen, y haciendo referencia de los grados de fortaleza que contiene el licor.

§. único. El libro que debe llevar cada uno de los alcaldes vistas, será foliado y rubricado por el Intendente general, y cada folio constará de dos márgenes: en el de la derecha saldrán los guarismos de las partidas de cargo en especie y en el de la izquierda las de data.

Art. 9. También son obligados los alcaldes vistas, á visitar todos los días, alternativamente, uno de los

puestos de ventas de licores en el partido de su jurisdicción: pesar allí los licores que se están vendiendo y remediar inmediatamente cualquier desorden ó abuso que advierta, dando cuenta á sus Jefes. Para hacer estas visitas se acompañará siempre del resguardo ó de parte de él.

Art. 10. Todas las administraciones se proveerán de dos piezas redondas contiguas y con puerta á la calle; una destinará para oficina y otra para almacén. El precio de alquiler de estas, siempre que sea aprobado por la Intendencia general, se pagará puntualmente por las respectivas administraciones.

Art. 11. Las puertas de los almacenes ó depósitos de licores, tendrán dos cerraduras con llaves diferentes, de las cuales en los partidos de fuera tendrá una el Administrador y otra el alcaide; pero en de la capital estará aquella á cargo del contador.

§. único. Para abrir los depósitos ó almacenes de licores deben concurrir precisamente los dos empleados mencionados.

Art. 12. Los alcaldes cuando reciban en el almacén una partida de licores de la proveduría respectiva, confrontarán el resultado con la guía del vigilante de la fábrica, y si hubiere alguna diferencia en favor ó en contra, la anotarán en su libro; no obstante que el recibo de la administración debe constar de la cantidad que resultó por la medida en el almacén.

Art. 13 Para evitar reclamos y facilitar las operaciones de entregar y recibir los licores, el Intendente proveerá á todas las administraciones de una botella sellada, y de una medida grande que contenga de veinte á veinticinco botellas, la cual será también se-

llada por la Intendencia.

Art. 14. No se entregará á los encargados de las ventas ninguna partida de licores sin que ántes exhiban el valor de la que recibieron, sin perjuicio del corte de cuentas que cada fin de mes se les debe hacer.

Art. 15. Queda el Intendente encargado de la ejecucion de este decreto, el cual comenzará á tener efecto el dia 1^o del mes de agosto próximo.—Dado en la ciudad de San José, á los dieziocho dias del mes de julio de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.”

RESOLUCION XVII.

Explica el concepto del artº 31 de la Constitucion que fija la duracion del periodo de sesiones ordinarias del Congreso.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—Nº 315.—Palacio Nacional. San José agosto 1º de 1850.—Circular.—Los Señores Secretarios del Excelentísimo Congreso nacional en comunicacion de 12 del próximo pasado me dicen lo que copio.

“Al declararse en sesion de hoy terminado el periodo de sesenta dias que el artículo 35 de la Constitucion señala para las sesiones ordinarias del Excelentísimo Congreso en cada año, se hizo mocion por un Representante para que se diese la explicacion de dicho artículo á fin de cortar dudas, pues que la practica observada hasta ahora de reponer las sesiones que, en dias hábiles del periodo constitucional, habian

dejado de celebrarse, parecia oponerse al genuino sentido del preitado artículo. Y habiendose tomado en consideracion el negocio, y traidose á la vista las disposiciones constitucionales y las reglamentarias del Cuerpo Legislativo, se resolvió: que los sesenta dias de sesiones de que habla el artículo 35 de la Constitucion, deben contarse desde el dia en que se reune el Congreso hasta su vencimiento, háyase ó no dejado de celebrar sesion en dias hábiles; pero en caso de omitirse alguna, debe reponerse ántes ó inmediatamente despues, conforme lo dispone el art. 42 del reglamento del régimen interior."—Y de órden del Supremo Poder Ejecutivo lo comunico á U. para su inteligencia y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO XCVII.

Reglamenta la venta de las tierras que la ciudad de Cartago posee en jurisdicciones de Heredia y Alajuela (1)

N° 6.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

En consideracion á las repetidas instancias de la Municipalidad de Cartago para que se reduzcan á dominio particular las tierras que aquella ciudad posee en jurisdiccion de las de Heredia y Alajuela, y teniendo á la vista las providencias que al intento se dictaron en los años de 1840 y 1841, igualmente que lo dispuesto en la ley n° 27 de 1° de setiembre de

(1) Ver la Resolucion n° 438 de 21 de octubre de 1851.

1842 y en el art° 13 de la ley n° 12 de 27 de junio del presente año: con presencia del proyecto que para hacer efectiva la venta de dichas tierras dirigió la expresada Municipalidad á este despacho en enero de 1847; y en uso de las facultades que competen al Poder Ejecutivo, decreto el siguiente

Reglamento para la venta de las tierras que la ciudad de Cartago posee en términos de las de Heredia y Alajuela.

CAPITULO I.

De la institucion de una Junta que se ha de ocupar de la venta de las tierras.

Art. 1 Para la venta de las tierras mencionadas y para la administracion de los caudales que produzca, se establecerá una Junta compuesta de tres individuos y un suplente, y su denominacion será la de "Junta interventora"

Art. 2. El nombramiento de los miembros de la Junta interventora será hecho por la Municipalidad á pluralidad absoluta de votos de los individuos que la componen.

Art. 3. Para ser miembro de la Junta interventora se requiere: 1° ser ciudadano en ejercicio: 2° ser padre de familia y vecino radicado en la ciudad de Cartago; y 3° poseer un capital en bienes raices que no baje de cinco mil pesos.

Art. 4. El encargo que se confiere á los miembros de la Junta interventora es concejil, de que ningun vecino puede excusarse sino por enfermedad habitual, por ser mayor de setenta años ó por no tener las calidades que requiere el artículo anterior.

Art. 5. La duracion de los miembros de la Junta será la de tres años, renovandose uno cada año por el orden de su nombramiento ó antigüedad. El suplente se renovará cada tres años.

Art. 6. los miembros de la Junta no pueden ser ocupados en ningun otro oficio concejil, durante su encargo; pero pueden ser reelectos siempre, siendo en su arbitrio admitir ó no el nuevo nombramiento. Gozan de la exencion de carga concejil por un período igual al que háyan servido en la junta.

Art. 7. Los recursos en punto á excusas de los nombrados para la Junta interventora, serán resueltos definitivamente por el Gobernador de la Provincia, oyendo ántes á los Procuradores síndicos.

Art. 8. Los miembros de la Junta no podrán ausentarse, sino con permiso del Gobernador de la Provincia en cuyo caso será llamado el suplente ó llenada accidentalmente la vacante por nombramiento de la Municipalidad.

CAPITULO II.

De la organizacion de la Junta.

Art. 9. Luego que se haya verificado el nombramiento de los individuos de la Junta, el Gobernador les recibirá el juramento prevenido en el artículo 118 de la Costitucion, quedando por consiguiente en posesion de su encargo.

Art. 10. Inmediatamente elegirán, ante el mismo Gobernador, un Presidente y Vicepresidente del seno de la Junta, y nombrarán un Secretario de fuera de ella, á quien se dará posesion: se extenderá el acta

que firmarán el Gobernador y los miembros de la Junta, autorizando el Secretario.

Art. 11. Para los acuerdos de la Junta se llevará un libro en papel del sello 4° 1° clase, y en él se sentarán todas las actas con el número, lugar y fecha correspondientes, las cuales serán suscritas con firma entera de los concurrentes y autorizada por el Secretario.

Art. 12. Para que haya sesion se necesita la concurrencia de todos los miembros de la Junta, y en caso de imposibilidad absoluta y repentina de alguno, será llamado el suplente, dando aviso al Gobernador. No obstante podrá haber sesion con la mayoría para el despacho corriente de los negocios.

Art. 13. Las sesiones de la Junta serán diarias todo el tiempo que la misma lo juzgue conveniente; y cuando el despacho de los negocios lo permita, quedarán reducidas á una por semana en los dias que ella acuerde.

Art. 14. Cuando el Gobernador lo creyere oportuno puede presentarse en la Junta, en cuyo caso se le dará inmediatamente la presidencia.

Art. 15. La Municipalidad proveerá de oficina para el despacho de la Junta interventora y de los demas útiles que la son indispensables para su decencia y para el escritorio, librando para ello las cantidades necesarias sobre el fondo de propios de la ciudad. El sueldo que la Junta señale al Secretario aprobado por el Gobernador, será cubierto por el mismo fondo.

CAPITULO III.

De la venta de los terrenos no cultivados.

Artl 16. La Junta nombrará dos vecinos de su confianza de probidad é inteligencia, para que asociados con un Agrimensor pasen personalmente á reconocer todos los terrenos comprendidos en los potreros no poblados ni cultivados; y con los planos á la vista y correspondientes operarios, procedan á dividir el terreno en proporciones de una caballería á lo mas siempre que á dicha porcion le quede agua ó facilidad de introducirla y comodidad de hacer cercas sin mucho costo, pues si no tuviese estas comodidades, puede dejarse aun de dos caballerías mas ó menos; procurando que los linderos se figen en algun camino, cerro ó quebrada notable, sin perjuicio de los caminos que por ley debe haber en aquellas tierras cuando sean necesarios á alguna comunidad. En seguida calcularán el valor que hoy tiene una manzana de tierra de cada una de estas porciones, arreglándose para ello al precio de la que en estos últimos tiempos se hubiese vendido en los lugares mas inmediatos y mas semejantes á su calidad.

Art. 17. Dichos comisionados y Agrimensor darán cuenta con el espediente de reconocimiento y medida para las ulteriores providencias de la Junta, la cual al impartirles sus instrucciones les señalará el sueldo ó dieta que justamente deban ganar, y esta se pagará de los primeros productos de la venta de los terrenos. Prestarán juramento de ejercer fielmente su encargo en manos del Presidente de la Junta.

Art. 18 El valor que cada porcion de terreno hu-

biese tenido segun el cálculo de los comisionados y Agrimensor, si á la Junta pareciese justo, será la basa para proceder á la venta en subasta; y en caso contrario hará las observaciones que tenga por conveniente á dichos comisionados para que estos reformen el justiprecio.

Art. 19. La Junta procederá en consecuencia á ordenar se figen sucesivamente los dias en que deban verificarse los remates y no procederá á la venta de un segundo terreno ó potrero, sin que se hayan concluido todas las porciones del primero.

Art. 20. Los remates se verificarán en la ciudad de Cartago, y el Jefe político de aquel canton exitado por la Junta, hará fijar carteles impresos en las ciudades y villas del interior con treinta dias de anticipacion al señalado para los remates, expresando en dichos carteles la porcion y calidad de las tierras que se van á rematar, sus linderos, precio de basa, orden de su pago y el dia señalado para el remate.

Art. 21. El Jefe político se arreglará en todo lo demas para ejecutar los remates, á los trámites establecidos en el título 7° artículo 94 de la ley n° 41 de 27 de diciembre de 1848.

Art. 22. No se admitirán posturas ni pujas inferiores á la basa; y practicado el remate tendrán lugar las mejoras de medio diezmo, diezmo entero y cuarta conforme al § 6° artículo 94 del tít° y ley citada.

Art. 23. El pago del valor á que asciendan los remates, se hará segun lo dispuesto en el § 4° del artículo referido ó en los plazos y términos que la Junta crea convenientes y cómodos, con tal que no excedan de cinco años, y siempre que los rematarios paguen

adelantado el interes de un "seis" por ciento anual conforme á la ley, debiendo quedar hipotecado especialmente el terreno por el capital y réditos en la escritura que se otorgue, con la mayor sencillez, ante uno de los alcaldes constitucionales de dicha ciudad de Cartago, de cuya escritura se ha de tomar razon en el oficio general de hipotecas.

Art. 24. Los síndicos procuradores asistirán y presenciarrán los remates de los terrenos, alternandose en los días señalados para ellos; de suerte que no puede haber remate sin la concurrencia de alguno de dichos síndicos, como agentes públicos ó promotores fiscales.

CAPITULO IV.

De la venta de los terrenos cultivados.

Art. 25. Los comisionados de que habla el artículo 16 reconocerán y harán valuar separadamente los terrenos ocupados con alguna plantacion de agricultura ó con casas de habitacion, nombrandose un perito por el poseedor y debiendo ser el otro uno de los comisionados. Los peritos nombrarán un tercero en caso de discordia y todos deberán prestar juramento de ejercer fielmente su oficio ante el comisionado que queda, á cuyo efecto se le autoriza.

Art. 26. El resultado de la valuacion será el precio por el cual el poseedor debe tomar el terreno que ocupe, pagandolo segun las reglas indicadas en el artículo 23. Si no se conformase con el precio, devolverá el terreno que se rematará en la forma establecida en este reglamento, con obligacion el rematario de satisfacer al poseedor las mejoras útiles é indus-

triales, á justa tasacion de peritos.

Art. 27. La valuacion deberá ser justa y arreglada á la estimacion que tiene la tierra en el dia y al precio de que se haya dado por iguales terrenos en aquellas inmediaciones para que los poseedores gocen de la gracia de moderada composicion que indica la primera parte del artículo anterior.

Art. 28. La Junta interventora procurará remover todas las dificultades que se opongan á la inmediata ejecucion de cuanto se dispone en este reglamento; y consultará las dudas que le ocurran por conducto de la Gobernacion de la Provincia. No se hará comunicacion alguna por el presidente y Secretario sin que esta sea acordada y firmada en el libro de actas correspondiente.

CAPITULO V.

De la conservacion y distribucion de los caudales que produzca la venta de las tierras.

Art. 29. Para el manejo de los caudales y para la debida cuenta y razon se establece una tesoreria compuesta del presidente de la Junta interventora con el carácter de Tesorero y del Mayordomo de propios con el de Contador. Su responsabilidad es mancomunada y la afianzará cada uno en cantidad de cuatro mil pesos á satisfaccion de los procuradores síndicos. Si hubiese parentesco hasta el cuarto grado entre los claveros, se elegirá un contador por la Junta en vez del Mayordomo. (1)

Art. 30. Llevarán dos libros en papel sello 4° 1°

(1) Ver el decreto n° 8. de 24 de marzo de 1852.

clase, uno para el cargo y otro para la data, foliados y rubricados por el Gobernador, sentándose en la primera y última foja la diligencia correspondiente. Toda partida de cargo y data deberá ser firmada por el enterante ó recipiente, por sí ó á su ruego.

Art. 31. Cada partida de cargo debe ser comprobada con la liquidacion, cuenta ó comunicacion que la Junta interventora pase á la tesoreria, debiendo ser tambien comprobadas las datas con orden de la misma Junta y con la escritura correspondiente si fuere de cantidad que se dá á rédito. En cualquier caso se irán formando legajos separados de los documentos, á los cuales deben referirse las partidas por su número y fecha.

Art. 32. La tesoreria tendrá una arca de dos llaves, de las cuales una tendrá el Tesorero y otra el Contador. La caja estará en casa del Tesorero.

Art. 33. En esta arca se depositarán los caudales, los libros y los demás documentos del cargo de la tesoreria.

Art. 34. En ningun caso ni por pretexto alguno se abrirá el arca sino con la concurrencia de los dos claveros, los cuales deben reunirse cuando esté reunida la Junta y cuando convenga desde las diez hasta las dos de la tarde.

Art. 35. Cada tres meses se practicará corte general de caja por el Gobernador de la Provincia. De este corte se extenderán tres ejemplares, de los que uno se reservará la tesoreria, otro se custodiará en el despacho del Gobernador y el último se pasará al Ministerio de Gobernacion de la República Anualmente.

te se publicará en los periódicos un estado general de ingresos y egresos en la tesorería.

Art. 36. Se asigna á los claveros el ocho por ciento de los productos ó intereses de los caudales que ingresen en la tesorería, tomando cada uno por mitad la parte que le corresponda.

Art. 37. En los dos primeros meses de cada año se presentaran las cuentas á la Junta interventora, quien examinándolas las pasará á la Municipalidad para que cumpla con lo dispuesto en el § 3º artículo 88 de la ley nº 41 de 27 de diciembre de 1848—Las escrituras de seguridad por las cantidades dadas á intereses se conservaran en el arca de la tesorería.

Art. 38 De los primeros ingresos que haya en la tesorería por razon de intereses se cubriran los gastos que hubiese hecho la Municipalidad á consecuencia de lo prevenido en el artículo 15, los que se hayan impendido en el reconocimiento y valuación de las tierras y los sueldos del Secretario, con los mas que demande el despacho de la Junta y de la tesorería.

Art. 39. En ningun caso ni por pretesto alguno mandará ni permitirá la Junta interventora que los capitales del fondo que administra, se inviertan en objeto alguno, los cuales deben conservarse siempre para llenar con sus productos las disposiciones de la ley.

Art. 40. Estos capitales se daran al rédito de un seis por ciento anual en cantidades que no excedan de quinientos pesos y por cinco años únicamente. Las personas que se hagan cargo de dichas cantidades deben asegurar con hipoteca de un terreno, ó terrenos de doble valor á las cantidades, y con fiador y principal pagador, todo á satisfaccion de la Junta interventora, y bajo su responsabilidad.

Art. 41. Si alguna vez la Junta lo creyere conveniente, puede mandar que se den á interes algunas cantidades que no excedan de mil pesos con las seguridades prevenidas y por el tiempo señalado en este reglamento.

Art. 42. Las solicitudes que se presenten á la Junta pidiendo algunas cantidades se harán verbalmente exhibiendo una papeleta en que conste el terreno que se hipoteca y la firma del fiador. El Secretario tomará razon por fechas en un libro de papel comun destinado al efecto, y la Junta irá considerando por su órden dichas solicitudes para resolver lo conveniente.

Art. 43. La resolucion que se dicte será inmediata para que el fondo siempre reporte la utilidad de los intereses que le corresponde.

Art. 44. En caso de que al vencerse algun plazo ó ántes, se solicitare el traspaso del todo ó parte de la cantidad dada á rédito, la Junta lo resolverá, consultando siempre la seguridad de los capitales.

Art. 45. Cada uno de los que se hagan cargo de cantidades del fondo de que habla este reglamento, pagará el rédito cada seis meses para que la tesoreria no carezca de recursos en los objetos á que aquel es destinado.

Art. 46. Se preferirá á los socios de la compañía empresaria para la apertura del camino al Norte, con los dineros que se dan al rédito, segun indica la ley n° 12 de 27 de junio último.

Art. 47. Los productos liquidos de las cantidades á que ascienda la venta de los terrenos que refiere este reglamento, seran precisamente invertidos en el

grande objeto que previene la ley n° 27 de 1° de setiembre de 1842, sin que ninguna autoridad pueda darles otro destino ni aun con calidad de reintegro.

Art. 48. La Municipalidad de Cartago tomará todas las providencias correspondientes para la ejecución de la ley citada de 1° de setiembre, y para los gastos consiguientes librará las cantidades necesarias contra la Junta interventora, la cual comunicará sus órdenes á la tesorería.

Art. 49. Bajo los mismos principios aquí establecidos, la Municipalidad cuando lo estime conveniente llevará á efecto la venta de las tierras de la Carpintera de aquella ciudad, consultando en caso necesario las dudas que le ocurran.

Art. 50. Cuando la Municipalidad de Cartago juzgue posible la erección del Colegio de San Luis Gonzaga, le informará así al Gobierno para disponer tenga su puntual cumplimiento el título 3° del reglamento orgánico de instrucción pública n° 10 de 4 de octubre de 1849, y para que cese la Junta interventora y su tesorería.

CAPITULO VI.

Disposiciones varias.

Art. 51. Las escrituras de seguridad de los capitales que se dan al rédito deben ser otorgadas ante la autoridad competente en Cartago y tomarse razón en el oficio jeneral de hipotecas, pasando conocimiento á la municipalidad para que lo mande anotar en un libro que se formará en papel comun.

Art. 52. Cuando á la junta falten recursos para

sus perentorias erogaciones en la venta de las tierras, y para los gastos de oficina, la Municipalidad hará los suplementos necesarios y serán repuestos por la Junta de los primeros ingresos por razon de intereses.

Art. 53 Los comisionados y Agrimensor encargados del reconocimiento y valuacion de las tierras, son responsables por abusos en el cumplimiento de su encargo.

Art. 54. La tesoreria despues de sentadas las partidas otorgará recibos numerados impresos á las personas que enteren algunas cantidades por capitales ó réditos. Estos recibos se marcaran con una estampil·la que mandará abrir la Junta con esta inscripciou: *Tesoreria de educacion pública de Cartago*. Ella se conservará en el arca y no se usará sinó á presencia de los dos cleveros.

Art. 55. Quedan exentas del pago de alcabala las ventas de las tierras mencionadas que haga la Municipalidad.—Dado en San José, capital de la República, á los dos dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

CIRCULAR II.

Modifica la fraccion 3^a del artículo 88 cap. 3^o Secc. 1^a del Reglamento de Pólizia n^o 20 de 20 de julio de 1849^a que habla de la altura que deben tener las casas en las poblaciones.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N^o 321.—Palacio Nacional. San José agosto 6 de 1850.—Circular.—En consideracion á que no es

posible que todos los vecinos del centro de las poblaciones, atendidas sus peculiares circunstancias, den^á las casas que construyan la altura que previene la fraccion 3^a artículo 88 capítulo 3^o seccion 1^a del Reglamento de Policia n^o 20 de 20 de julio de 1849; y observando que es obra del tiempo y de la riqueza particular la mejora absoluta de la policia en los pueblos, el Excelentísimo S^r Presidente de la República se ha servido acordar: que no obstante la disposicion citada, las personas pobres no sean obligadas á dar mas altura á su casa que la de tres y media varas, dejando al arbitrio de los pudientes darle la que les parezca desde esta hasta la de cuatro y media, bajo el concepto de que los encargados de la policia deben cuidar con mucha exigencia que los que edifiquen, lo hagan precisamente en la línea que corresponde y que cumplan con las demas prevenciones del artículo y Reglamento mencionados.—Lo digo á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

ACUERDO I.

**Dicta reglas para evitar las desgracias a que estan
espuestos los buques que entran al Estero de
"Puntarenas"**

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N^o 208.—Palacio nacional. San José agosto 26 de 1850.—Señor Capitan del Puerto del Sur.—Con noticia S. E. el Presidente de la República de las frecuentes desgracias que acaecen en el puerto de Puntarenas á los buques que intentan in-

troducirse en el estero sin el auxilio de un práctico experto, y con el fin de evitar en lo sucesivo las funestas consecuencias de semejante desorden, acuerda: 1° que á ningun buque cuyo porte exceda de cincuenta toneladas, se le permita entrar al estero de Pnntarenas sin el auxilio de práctico inteligente, nombrado por el Capitan del puerto: 2° que al efecto el referido Capitan nombrará de entre las personas de mas conocimiento en la marina y mas inteligentes en la configuracion de la costa y puerto, tres personas que desempeñen el cargo de pilotos: 3° que el piloto del número designado por el Capitan de puerto para introducir en el estero, ó sacar de él; algun buque, es responsable por los daños que se sigan á causa de su imprudencia ó descuido en el cumplimiento de sus obligaciones: 4° que cada buque de mas de cincuenta toneladas de porte, que quiera entrar al estero, ó salir de él, es obligado á pagar al práctico ocho reales por cada pié que cale; y 5° finalmente, que los Capitanes ó Comandantes de buques que contraven-gan á esta disposicion, quedan sujetos á la multa de cincuenta á cien pesos, (segun el tamaño del buque y á juicio del Capitan de puerto) aplicable á las mejoras de la canal del referido estero.—Al comunicar á U. de órden del mismo S' Presidente de la República el acuerdo preinserto, tengo la honra de firmarme de U. atento servidor.—Carazo.

DECRETO XXVIII.

Dicta varias medidas para prevenir las consecuencias de la falsificación de los vales o billetes nacionales (1).

N.º 9.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

En vista de la comunicación dirigida por la Intendencia general al despacho de Hacienda el día 20 del presente mes, dando cuenta de haberse descubierto falsificados por suplantación de firmas, algunos billetes nacionales de los emitidos por acuerdo gubernativo de 3 de Agosto del año próximo pasado; y con la mira de hacer las averiguaciones correspondientes, y de dar á dichos billetes mayor garantía y seguridad en su circulación, decreta:

Art. 1. Todos los vales ó billetes nacionales que no tengan en su reverso el sello del Ministerio de Relaciones, serán presentados á la administración principal dentro el término de treinta días contados desde la publicación de este decreto.

Art. 2. Los enunciados vales ó billetes nacionales serán reconocidos y cambiados en la administración por los nuevamente refreadados, y de esta oficina pasarán al Ministerio de Relaciones por el órgano de la Intendencia general para que allí se concontramarken con el sello de aquel despacho en el lugar que está prevenido, llevandose cuenta y razon de ellos.

Art. 3. Los vales ó billetes nacionales que resulten

(1) Véase el decreto n.º 7 de 2 de setiembre de 1852, y el cap. 4.º de la ordenanza n.º 4. de 27 de abril de 1859.

falsificados, despues de una escrupulosa comparacion con las respectivas matrices, serán presentados inmediatamente al juzgado de Hacienda, ante quien el tenedor de ellos es obligado á declarar de qué persona los haya habido.

Art. 4. Los tenedores de vales ó billetes nacionales sin las formalidades prescritas en el artículo 2° que no los presenten á la administracion principal dentro el término designado, quedan sin derecho á que se les reponga por el tesoro público los que les resulten falsos.—Dado en la ciudad de San José á los veintinueve dias del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel J. Carazo.

ORDEN I.

Señala el valor en que debe estimarse el quintal o fanega de café, en los contratos de fincas que se verifiquen en cambio de aquel fruto.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N° 485.—Palacio nacional. San José agosto 29 de 1850.—Señor Intendente General.—Sabedor el Excmo. Gobierno de que dejó de publicarse por la prensa, para inteligencia del público, la orden núm. 275 de 19 de mayo de 848, que habla del valor que deba darse á cada quintal de café para deducir el derecho de alcabala en los contratos que se celebren por este artículo en la venta de fincas rusticas y urbanas; y teniendo en consideracion la necesi-

dad que hay de darle toda publicidad á dicha orden, me ha prevenido la reitere á U., siendo su tenor el que sigue.

“Informado S. E. el General Presidente del Estado de la cuestion que se ha suscitado en estos dias sobre el valor que deba darse á cada quintal de café para deducir la alcabala en un contrato celebrado entre los Señores Vicente Aguilar y Ramon Quiroz, en el cual se estipula que este debe dar á aquel siete mil quintales de dicho fruto en pago de una Hacienda; y considerando que es de necesidad determinar de una manera cierta el precio del café que, en este contrato y en los demas que se verifiquen, se dé en pago para el efecto unicamente de deducir por regla general la alcabala impuesta por la ley, y evitar así los fraudes que pudiera sufrir la Hacienda pública, se ha servido disponer: que en toda venta de fincas rústicas, y urbanas cuyo valor deba satisfacerse, en el todo ó en parte, en café, debe valorarse este artículo puesto en esta ciudad á cuatro pesos; y en cualquiera de los puertos á cinco pesos quintal; cuya base se fija para el efecto solamente de deducir la alcabala del valor de la finca vendida.—Lo digo á U. de Suprema orden para su inteligencia y efectos consiguientes, firmandome su atento servidor.—Carazo.”

—Y la transcribo á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO XCIX.

Dispone que la siembra de tabaco sea libre en la República lo mismo que su venta; y manda concentrar la destilación de licores (1)

N.º 10.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: 1.º Que es un deber del Gobierno remover los estorbos que se presenten para el libre ejercicio de la industria, fuente de donde se deriva la riqueza pública:

2.º Que el estanco de tabaco impide el libre ejercicio de la enunciada industria, por ser este artículo uno de los ramos que pueden llegar á ser con el tiempo de pingüe exportación y de seguro cambio en los mercados extranjeros; y

3.º Que para dar libre el tabaco es indispensable reemplazar su producto á la hacienda pública con mayores rendimientos de cualquier otro ramo de los que se hallan establecidos, lo cual puede conseguirse mejorándole y perfeccionándole con ventaja de los pueblos, decreta:

Art. 1.º Las siembras de tabaco serán libres en la República desde el año de 1852, en adelante, pagando por todo derecho los empresarios de este ramo uno y medio reales adelantados por cada ciento de matas que se intenten plantar, y obteniendo una pa-

(1) Derogado en su primera parte por el decreto n.º 2. de 23 de julio de 1851. Véase el Reglamento n.º 11 de 25 de setiembre de este mismo año. Véase también el capítulo 10 sec. 2.º del Reglamento de Hacienda n.º 2 de 30 de julio de 1850.

tente al efecto.

§ único. Se reserva no obstante el Gobierno la facultad de restablecer esta renta en el estado en que actualmente se halla, cuando lo considere necesario.

Art. 2. Desde el enunciado año de 1852, y previo aviso que publicará la Intendencia general, serán permitidas las ventas libres de este fruto, con solo las restricciones que establezca el reglamento respectivo.

Art. 3. En la misma época, y cuando se estime conveniente, la Intendencia general librará sus órdenes á las aduanas de los puertos y fronteras para que se permita la introduccion de tabaco extranjero, pagando por derecho de alcabala, si fuere en rama dos reales por libra, y tres reales si labrado en puros, cigarros, rapé ó polvos.

Art. 4. Se concentra la destilacion de licores del pais en el edificio de los Almacenes de esta capital, que comenzará á tener efecto desde el 1° de enero del año entrante de 1851, por medio de contratistas; mas si no hubiere estos, por cuenta del erario público.

Art. 5. Al efecto se establecerá en los referidos almacenes, á expensas del tesoro público, bajo la direccion del primer contratista y por una sola vez, todo el aparato necesario para la destilacion; y la Intendencia general convocará oportunamente contratistas que en remate público se comprometan por un año á fabricar por su cuenta los licores, y proveer al abasto de ellos en toda la República, con absoluta sujecion al reglamento de la materia.

§. único. El remate prevenido se verificará anualmente el dia 1° de octubre; mas si este fuere feriado se transferirá para el primer dia hábil del indicado mes.

Ar. 6. Se emitirán oportunamente los reglamentos respectivos para la administración y economía de las rentas de tabaco y licores del país, en la nueva planta que ellas reciben por el presente decreto.—Dado en la ciudad de San José á los dos días del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.

DECRETO C.

Ley adicional a la del Régimen de las Provincias de
27 de octubre de 1848. (1)

N° 22.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, para hacer mas expedita la ejecución de la ley del régimen de las provincias, decreta la siguiente adicional:

Art. 1° El Gobernador vela en que todos los funcionarios públicos de la Provincia en el ramo ejecutivo cumplan con los deberes que les corresponden y dá aviso á las autoridades judiciales del abandono que observe en los encargados de la administración de justicia de los pueblos. En este concepto se entenderá el cumplimiento de los artículos 7°, 17° y 18° de la ley de 27 de diciembre, sin que haya necesidad de

(1) Véanse el decreto n° 9 de 27 de Julio de 1852; las Ordenanzas Municipales n° 22 de 4 de noviembre de 1862.

que los jueces pasen al Gobernador la lista de causas de que habla el final de dicho art. 18.

Art. 2. El Gobernador concede permiso á los empleados municipales de la Provincia para separarse de sus funciones hasta por tres dias y resuelve sobre las causales que los mismos le presenten para separarse por mas tiempo, concediendoles ó negandoles en su virtud la licencia necesaria que no excederá de treinta dias; mas en el primer caso cuidará de que no se retarde el despacho y dará cuenta al Poder Ejecutivo si lo creyere conveniente. En caso de enfermedad repentina ó muerte de dichos empleados, el Jefe político del canton respectivo, llamará al suplente que debe subrogarlo, dando aviso al Gobernador.

Art. 3. El Gobernador en los casos de licencia temporal, será subrogado por la persona que designe el Poder Ejecutivo, el Jefe político por la que señale el Gobernador, y los Jueces de paz y comisarios por las que nombre el Jefe político.

Art. 4. Los Jefes políticos se nombrarán cada dos años por el Gobernador de la Provincia.

Art. 5. Los Jefes políticos toman posesion de su destino el dia 1° de enero de cada bienio, y los que hayan servido este periodo no estan obligados á servir otro consecutivo.

Art. 6. Los Jefes políticos llevan á efecto, por medio de sus agentes, los acuerdos de las Municipalidades que sean arreglados a la ley.

Art. 7. Los Jefes políticos no ejercen funciones judiciales ni llaman autos pendientes, pero respecto de los juzgados del canton tienen las mismas facultades

del Gobernador explicadas en el art. 1.º de esta ley. (1)

Art. 8. El portero de la Municipalidad lo es también del Jefe político del canton respectivo.

Art. 9. Los Jueces de paz reciben inmediatamente de los jefes políticos las órdenes que deben ejecutar en la administración de los distritos, y de los Jueces y Alcaldes constitucionales las que miran á la administración de justicia. Por el cumplimiento de orden de otra autoridad se hacen responsables.

Art. 10. Ninguno de los individuos del ejército de sarjentos primeros abajo, con arma en mano, será nombrado Jefe político, Juez de paz ó comisario de policía; pero esta gracia no los exceptua del puntual cumplimiento de las leyes de policía ni de las que establecen y arreglan la educación primaria en los pueblos.

Art. 11 El Poder Ejecutivo conoce de las quejas que se interpongan contra los Gobernadores de las Provincias y contra las Municipalidades de los cantones por abuso en el ejercicio de sus funciones: los Gobernadores tienen el conocimiento en los ocursoes contra los Jefes políticos, estos en los que se intenten contra los Jueces de paz; y estos en los que se promuevan contra los comisarios de policía. La resolución será despachada gubernativamente sin pleito ni contienda judicial, previo informe del acusado y conservandose siempre el decoro de la autoridad. En los casos graves se observará lo dispuesto por las leyes.

Art. 12. La duración de los municipales y suplentes será la de dos años con arreglo á lo que dispone

(1) Véase la ley n.º 11 de 17 de noviembre de 1851.

la circular del Poder Ejecutivo n° 397 de 7 de diciembre de 1849.

Art. 13. Los Jefes políticos de los cantones gozaran del sueldo que les señala el decreto ejecutivo de 28 de diciembre del año citado de 1849; percibiendo ademas otros cinco pesos de los fondos municipales aquellos de los cantones menores.

Art. 14. No se extraerá cantidad alguna de las rentas municipales sino es para los gastos prevenidos por la ley, ó por orden del Gobierno, ó por un decreto de la municipalidad. Cuando á juicio del Gobernador ó Jefe político hubiere de hacerse algun gasto extraordinario, lo avisará previamente á la Corporacion, quedando obligados á rendir ante la misma, la cuenta comprobada de su inversion.

Art. 15. Se observará lo dispuesto en 'la ley de 13 de junio de 1828 y la de 25 de noviembre de 1825 en todo cuanto no se opongan á la presente y á la del régimen de las Provincias de 27 de diciembre de 1848 —Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los diezinueve dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta. —Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Rafael Barroeta, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario. —Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José setiembre veinte de mil ochocientos cincuenta. —Juan Rafael Mora—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

DECRETO CI.

Reglamenta la destilacion de licores del pais (1)

N.º 11.

Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

En ejecucion de lo dispuesto por el art.º 6.º del decreto gubernativo número 10 de 2 del presente mes decreto el siguiente

REGLAMENTO DE LICORES DEL PAIS.

SECCION I.

Del establecimiento de destilacion.

Art. 1. Es prohibida desde el dia 1.º de Enero del año de 1851 en adelante, la destilacion de aguardiente por cuenta de particulares, en cualquiera otro lugar que no sea el edificio destinado al intento.

Art. 2. Los proveedores actuales, desde la enunciada fecha, son obligados á desmontar los alambiques que han tenido en uso y presentarlos á la Intendencia general, para que reconocidos y valorados por peritos se comprehen por el tesoro público, si quisieren sus dueños venderlos; mas en caso contrario, serán depositados dichos alambiques en los almacenes de la fábrica de aguardiente.

§. único. Quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo, todos los dueños de alambiques

(1) Véanse los capítulos 8, 9 y 10 del Reglamento de Hacienda n.º 2 de 30 de Julio de 1858.

y demas útiles de destilar; y los que no los presentaren á la Intendencia general, dentro de los primeros quince dias del mes de enero del año de 851, para que se depositen ó compren por el valor que merezcan segun queda dicho, ademas de perderlos, en favor del tesoro público, pagarán una multa de cien pesos para el denunciante y el aprehensor.

Art. 3. Se destina la parte oriental del edificio de los almacenes de tabaco para situar en ella la destilacion exclusiva de licores, para el abasto de toda la República.

Art. 4. En uno de dichos almacenes, y en el que presente mas comodidad, se establecerá la oficina de destilacion, compuesta, por ahora, de seis alambiques nuevos y de capacidad regular, los cuales se contratarán por la intendencia general á precios equitativos con las personas que actualmente los tengan.

Art. 5. Se destinarán ademas en la parte indicada del edificio tres almacenes cómodos: uno para las vasijas de fermentacion: otro para el depósito de las materias de que deba hacerse la destilacion; y el último para el depósito de licores.

Art. 6. En caso de que no se presenten contratistas para hacer la destilacion por su cuenta, conforme lo previene el artículo 5 del decreto citado de 2 del presente mes, la Intendencia general á la mayor brevedad dispondrá, que se establezca formalmente el aparato de destilar, proveyendo del tesoro público á los gastos que causen las obras necesarias, y contratando al intento los inteligentes, maestros y operarios que convengan, y los materiales y útiles que se necesiten.

Art. 7. La misma Intendencia con oportunidad, y en el caso figurado en el artº anterior, solicitará contratistas que se obliguen á proveer por tiempo determinado del dulce ó mieles que se juzguen necesarias para la destilacion de un mes, y de la leña que se calcule suficiente para el mismo efecto.

§. único. Despues de establecida la destilacion en la forma indicada, las atribuciones que dá este artículo á la Intendencia general, serán obligaciones del Superintendente de la fábrica, que fuese nombrado.

SECCION II.

De la policía y aseo de la fábrica.

Art. 8. Se cuidará de que el acopio de dulce y mieles que se haga nunca exceda del suficiente para la destilacion de un mes; evitando así que estos artículos por estar depositados mucho tiempo, se deterioren, revengan ó descompongan antes de hacerse uso de ellos.

Art. 9. Antes de cargar los alambiques, y en cada una de estas operaciones, se limpiarán y lavarán con todo esmero, á efecto de impedir que los guarapos se mezclen con alguna sustancia dañosa á la salud. Los residuos ó vinagres inútiles que resulten de la destilacion, se mandarán derramar diariamente [sobre las aguas de uno de los rios mas próximos á la fábrica

SECCION III.

De los empleados de la fábrica de aguardientes y de sus obligaciones.

Art. 10 La direccion y administracion de dicha

fábrica será á cargo de un superintendente con el sueldo de ochenta pesos mensuales, un contador con el de cincuenta, y un guarda almacenes con treinta: todos de nombramiento del Gobierno, y con la obligacion de afianzar su responsabilidad en la cantidad á que asciende el sueldo de un año.

Art. 11. El superintendente depende inmediatamente de la Intendencia general: es el Jefe del establecimiento, y á él corresponde la direccion y economía de todos los negocios que tienen relacion con la fábrica de aguardiente. En consecuencia, es responsable por los desordenes que se adviertan, y deberá vigilar sobre la conducta de todos sus empleados subalternos: cuidará de que todos los operarios se ocupen constantemente y sin distraccion alguna de su oficio ó destino, y distribuirá el trabajo de estos con arreglo y economía; haciendo observar puntualmente todas las disposiciones de este reglamento y las que se dicten por el Gobierno posteriormente.

Art. 12. El contador llevará los libros de cuentas, é intervendrá en todas las partidas de cargo y data que en ellos se asienten: suplirá las faltas accidentales del superintendente y desempeñará las demas obligaciones que las leyes imponen á los contadores de las otras administraciones de rentas nacionales.

Art. 13. El guarda almacenes tendrá á su cargo los depósitos de las materias necesarias para la destilacion y llevará una cuenta con las debidas separaciones del aguardiente que entra en el respectivo almacén y de los dulces y mieles que se compran y se reciben por cuenta de contratos; expresando siempre en la partida correspondiente el concepto en que en-

tran en el almacén y la persona de quien se ha comprado, ó por cuya cuenta se recibe. El libro en que debe constar esta cuenta será foliado y rubricado por la Intendencia general, y contendrá tantas separaciones cuantas sean las especies de artículos que sean necesarios para la destilación. Cada folio tendrá dos márgenes: en el de la derecha saldrán los guarismos en especie de las partidas de cargo y en el de la izquierda los de las de data, también en especie. De este modo se averiguará frecuentemente y con facilidad la existencia en los respectivos almacenes, cuyo conocimiento es necesarísimo para la administración del ramo.

Art. 14. Los almacenes de los depósitos de artículos destinados á la destilación estarán siempre aseados y en el mejor orden posible, y cerrados con una llave que tendrá á su cargo el guarda de almacenes; pero el depósito de aguardiente será custodiado bajo dos llaves distintas de las cuales una tendrá este empleado y otra el contador para que no se pueda abrir el almacén sin la concurrencia de los dos claveros, quienes no podrán entregar ni recibir licores sin la presencia del superintendente.

SECCION IV.

De los resguardos.

Art. 15. Habrá un resguardo fijo á las órdenes de un portero conserje, situado en la puerta principal de los almacenes, para impedir que salga de la fábrica aguardiente ó cualquier otro artículo de propiedad nacional, sin el correspondiente permiso de la administración. Este resguardo se relevará diariamente

de la guarnicion del cuartel principal.

Art. 16. El portero conserge llevará un libro rubricado y foliado por el Intendente general, en el cual, con presencia de la guia que debe dar la administracion general para que caminen con seguridad las remesas de aguardiente que se hagan á las subalternas de los respectivos partidos tomarán razon del número de botellas de aguardiente que salen, quien sea el conductor y á qué administracion va destinado.

Art. 17. En cada uno de los partidos en que está dividida la administracion de licores del pais, habrá un resguardo volante compuesto de un jefe de resguardo y de los guardas que á juicio del Intendente general sean necesarios. Este resguardo se ocupará de perseguir y destruir las fábricas clandestinas de aguardiente, de impedir el contrabando de los artículos estancados ó que deben pagar derecho; y de evitar finalmente toda clase de fraude contra el tesoro público.

§. único. Los jefes del resguardo y guardas de que trata esta seccion, serán nombrados por el Gobierno, y su sueldo será el mismo que respectivamente corresponde á los que se haalln en actual servicio.

SECCION V.

De los remates para la proveduria.

Art. 18. El Intendente general, no obstante las disposiciones anteriores, convocará anualmente y en tiempo oportuno contratistas que en remate público se obliguen á abastecer de aguardiente toda la República, destilandolo de su cuenta en la fábrica general establecida por el Gobierno.

Art. 19. Dicho remate se celebrará anualmente el día 1° de octubre, ó en el que sigue si este fuere feriado. En este acto una ó mas personas de responsabilidad, dando fianza de 10,000 pesos, con hipoteca especial se comprometerán á dar el aguardiente necesario para el abasto público, aprovechandose al efecto del aparato de destilar y de todos sus útiles que pertenecen á la Nacion, pero se obligarán á devolver aquel y estos, al concluir su contrato, en el buen estado que los recibieron.

§. único. Dichos remates se verificarán con absoluta sujecion á las leyes que tratan de la materia; y con arreglo á ellas y á lo prevenido por el artículo 52 § 5° seccion 2ª del reglamento de Hacienda, se admitirán las mejoras que se presenten.

Art. 20. Si el rematario ó contratista dejare alguna vez de dar el aguardiente necesario para el abasto, y por su culpa sufriere la renta algun menoscabo, se calculará la cantidad á que ascienda este, comparado con los productos del mes anterior, y se le exigirá en el acto su reposicion en dinero efectivo.

Art. 21. La base para el valor del aguardiente será el de siete pesos por cada ciento de botellas de veintinueve grados de fortaleza. La licitacion se admitirá por la reduccion de este precio, por el aumento de grados en el licor ó por cualesquiera otras ventajas que cedan en favor de la renta.

Art. 22. El primer contratista es obligado á dirigir con todas las reglas del arte, las obras necesarias para establecer con comodidad y economía la fábrica de destilar; pero es de cuenta del erario público hacer por una sola vez todos los gastos que al efecto se

causen en maestros y operarios, y en el valor de los materiales y útiles que se necesiten. En consecuencia el Intendente general visará y ordenará que se cubra semanalmente la lista que, documentada, le debe presentar el contratista de los gastos hechos en sueldos, salarios y compras de materiales.

§ único. Por tanto, el Intendente nombrará una persona o empleado que intervenga en los enunciados gastos y ponga el *es conforme* en la planilla que los contenga.

SECCION VI.

De las administraciones subalternas.

Art. 23. Cada uno de los partidos en que actualmente está dividido el ramo de licores del país, continuará con su administracion separada, y con arreglo á las disposiciones anteriores; pero serán subalternas de la administracion general creada por el presente decreto.

Art. 24. Los administradores de los partidos, por sí, por medio de los alcaldes vistas, ó de personas de su confianza, ocurrirán á la administracion general á recibir las partidas de aguardiente que necesiten para el abasto de su partido. En consecuencia, los enunciados administradores cuidarán de contratar con oportunidad y economía, la conduccion de los licores que se les entreguen en el depósito general, hasta el almacén que es á su cargo; empleando al efecto el uso de aquellas vasijas que mejor convengan para evitar mermas.

Art. 25. Dichos administradores son tambien obligados á pasar en persona el dia último de diciembre

del presente año á las fábricas proveedoras de su partido, con objeto de tomar razon del aguardiente, que concluido el término de su contrata, les queda de existencia, y dispondrán que éste sea trasladado con toda seguridad al almacén de su cargo.

SECCION VII.

Disposiciones generales.

Art. 26. Las cuentas que debe llevar la administracion general de licores, serán con absoluto arreglo á lo que previene el art. 8° § 1° seccion 2ª del Reglamento de Hacienda de 10 de diciembre de 1839, y se presentará mensualmente un estado de ellas á la Intendencia general.

Art. 27. La administracion general pasará tambien mensualmente conocimiento á la principal de las cantidades de aguardiente que haya entregado á cada una de las administraciones de los partidos, para confrontar con él las cuentas que éstos rindan á fin de cada mes.

Art. 28. Si la destilacion se hiciese por cuenta de contratistas, el administrador general de la renta de aguardiente es obligado á dar á éstos, cada fin de mes una constancia de la cantidad de aguardiente que han entregado en el depósito general, para que su valor les sea cubierto en la administracion principal de los productos que de esta renta se deben haber recaudado.

Art. 29. Los dos artículos de la seccion 2ª de este reglamento, se cumplirán puntualmente por los contratistas en quienes se remate la proveduria de licores, bajo la pena de cien pesos de multa por cada vez

que se infrinjan, sin perjuicio de las demas penas que impone el reglamento de policia á los contraventores de sus disposiciones.

Art. 30. Las fábricas clandestinas que se aprehendan serán decomisadas, y el dueño de ellas ó de la casa en donde estén situadas, será castigado con la pena de doscientos pesos de multa, ó dos años de obras públicas, si no tuviere bienes.—Dicha multa se dividirá por terceras partes entre el juez, el aprehensor y el denunciante, y si no hubiere éste, entre el juez y el aprehensor.

Art. 31. La Intendencia general propondrá al Gobierno todas las medidas que tiendan á mejorar la renta, consultarán todas las dudas y vacíos que presente este reglamento, y que no estén resueltas por las leyes y disposiciones anteriores, las cuales quedan vigentes en todo lo que no se opongan á las presentes.—Dado en la ciudad de San José á los veinticinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo."

DECRETO VII.

Aprueba el tratado de paz y amistad celebrado entre este Gobierno y el de S. M. C.

Nº 23.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: con presencia del tratado

de paz y amistad celebrado en Madrid el 10 de mayo del corriente año entre el Excelentísimo Señor Don Pedro José Pidal Marqués de Pidal, Caballero gran Cruz de la distinguida orden de Carlos III etc. etc. y Ministro de Estado Plenipotenciario nombrado *ad hoc* por S. M. C. la Reina de España, y Don Felipe Molina Ministro Plenipotenciario de esta República en las Cortes de Londres, Paris y Roma, y Enviado extraordinario cerca de S. M. C., decreta.

Art. único. Se aprueban en todas sus partes todos y cada uno de los diecisiete artículos que comprende el tratado celebrado en Madrid el 10 de mayo del corriente año entre el Gobierno de esta República y el de S. M. C.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los veintiseis dias del mes de setiembre de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José setiembre veintisiete de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO CIII.

Explica el Cap. 1. tit. 7 Lib. 3 del Código general, y el art. 100 de la ley de 1 de junio de 1842 (1).

Nº 24

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

(1) Ver las notas de la 1ª parte del Código, mandadas observar por Decreto nº 4 de 8 de abril de 1859.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica: habiendo tomado en consideración la consulta dirigida á la Honorable Comisión permanente por la Excelentísima Corte de Justicia, con la mira de que se dé la interpretación auténtica que demandan los artículos 1097, 1098 y 1101 del Código civil relativos á la materia de retracto; y el 1563 del mismo Código y los 329 y 330 del de procedimientos que hablan sobre desercion de acciones y prescripciones. Y observando que se han suscitado dudas respecto á la inteligencia del artículo 100 de la ley de 1° de junio de 1842, ha venido en declarar y declara.

1° Que las condiciones establecidas en el capítulo 1° título 7° libro 3° parte 1° del Código general, deberán cumplirse dentro los nueve días señalados en el mismo capítulo para la prescripción de la acción de retracto, quedando en su vigor y fuerza el decreto n° 40 de 6 de noviembre de 1845.

2° Que conforme á lo que terminantemente dispone el artículo 100 de la ley de 1° de junio de 1842, únicamente podrán citarse en las decisiones judiciales, leyes anteriores á la emisión del Código general de la República en aquellos asuntos anteriores tambien al mismo Código; y los que contravinieren á esta disposición, incurrirán en la pena de prevaricación impuesta por el citado artículo.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los tres días del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Reyes, Vice-Presidente.—Rafael Barroeta, Pro Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto EJECUTESE.

Palacio Nacional. San José octubre cuatro de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION XVIII.

Manda entregar del tesoro publico a la Sra. Doña Ana Maria Porras, la suma de \$1,300 en retribucion de las pérdidas que sufrió su finado esposo D. Joaquin Rivas a consecuencia de un fallo en que fue condenado como Superintendente general.

Nº 26.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional se ha servido dictar la resolucion siguiente:

El Excelentísimo Congreso habiendo tomado en consideracion la solicitud hecha por la Señora Ana Maria Porras, á efecto de que del tesoro público se le mande reponer la cantidad que su finado esposo D^o Joaquin Rivas, fué condenado á pagar como Superintendente de la casa de moneda por el alcance resultante en las arcas de la misma en los años de 38 y 39. Teniendo en consideracion que la ley de 28 de noviembre de 828, que impuso al Intendente general la responsabilidad de clavero, era hasta cierto punto impracticable; y que los servicios prestados á la Nacion por el citado Rivas, y la situacion en que hoy se encuentra su familia demandan que su patria, grata, le acuerde su proteccion, se ha servido resolver: que

el Supremo Gobierno disponga se le dé á la expresada Señora Porras, en retribucion de las pérdidas que sufrieron los intereses de su esposo, por consecuencia de los hechos que van relacionados, la suma de \$1300 mil trecientos pesos en billetes nacionales.—Al Poder Ejecutivo.—Dada en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los quince dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Reyes, Vice-presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Manuel Zamora, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José octubre veintiuno de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de 'Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo”

DECRETO CIV.

Dispone el ceremonial que debe observarse en la Iglesia, cuando asisten las Supremas autoridades a las funciones de tabla.

Nº 25

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la República de Costa Rica, considerando: que el ceremonial decretado en 22 de marzo de 1827 es diminuto y por consiguiente se hace necesario su reforma de una manera analógica al ser actual de Costa Rica, decreta:

Art. 1º Se colocará un sitial al lado del Evangelio inmediato al presbiterio para que lo ocupe el Presi-

dente de la República en sus asistencias á las funciones eclesiásticas.

Art. 2. En seguidas del sitial, se colocarán los Secretarios del Despacho, é individuos del Consejo de Gobierno ó Comisión permanente, situándose á la cabeza como Presidente del Consejo, El Vice-presidente de la República.

Art. 3. Inmediato al asiento de los Secretarios del Despacho, se dará lugar á los Ministros diplomáticos, Cónsules y Vicecónsules que hubiere, segun su representación y antigüedad, y á personas notables caracterizadas.

Art. 4. Los miembros del Congreso y los Jefes y empleados superiores civiles, de hacienda y militares, tendran asiento en seguida en el mismo lado.

Art. 5. La Corte Suprema de Justicia presidida por el Regente, ocupará el primer lugar al frente del sitial del Presidente de la República. En seguidas se colocarán los Jueces de 1ª Instancia.

Art. 6. Despues seguirá el Cuerpo Municipal, presidido por el Gobernador, y en su seno, despues del Alcalde 1º se dará asiento de huesped á cualquier funcionario, oficiales superiores ó personas de representación.

Art. 7. A continuacion tendrán asiento los individuos que componen la Junta Directora de Instrucción pública á cuya cabeza se encontrará el Director general de estudios.

Art. 8. Inmediatamente despues se colocarán en sus respectivos asientos los individuos que componen la junta consular Itineraria encabezada por su respectivo Presidente.

Art. 9. Los porteros del Gobierno vestidos con decencia, asistirán inmediatamente tras el sitial del Presidente de la República, donde estará colocado su asiento; y á ellos estará encomendado el hacer la señal correspondiente á cada uno de los actos religiosos para que las Autoridades varien de posicion, ya sentándose ya parándose ó hincándose.

Art. 10. Todas las autoridades citadas por sus respectivos Secretarios se reunirán con media hora de anticipacion en la sala del Presidente, é irán de dos en dos guardando formalidad en estos actos.

Art. 11. Cuando asistan al Templo las Supremas Autoridades, serán recibidas en la puerta por los individuos del Venerable Cabildo Eclesiástico ó por los de dignidad que designe el Obispo ó su Vicario, y han de acompañarlas al salir.

Art. 12. Las tropas en formacion harán al Presidente de la República los honores de Capitan General.

Art. 13. Queda vigente en lo que no se oponga á la presente la ley de 22 de marzo de 1827.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes en San José á los ocho dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Rafael Barroeta, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José octubre diez de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquin Bernardo Calvo.”

RESOLUCION XIX.

Habilita al menor Victoriano Villar para la administracion de sus bienes.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 426.—Palacio Nacional. San José octubre 16 de 1850.—S^r Gobernador de la Provincia de Cartago.—En expediente promovido por el tutor del menor Victoriano Villar solicitando permiso para que este pueda administrar sus bienes, S. E. el Presidente de la República se ha servido resolver lo que sigue.

“Resultando suficientemente comprobada la buena conducta y capacidad necesaria del menor Victoriano Villar hijo legítimo de los finados Idefonso Villar y Teresa Hurtado, se le concede licencia y facultad de administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho; y comuníquese.”—Y lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO CV.

Establece en la Capital la Aduana de Sarapiquí y reglamenta sus funciones. (1)

N° 12.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando: Que la importancia que han tomado ya las introducciones de efectos extranjeros por

(1) Véase la orden n° 602 de 5 de noviembre de este mismo año, el acuerdo n° 3 de 24 de mayo de 1850, y el decreto n° 14 de 24 de julio de 1860.

la vía de Sarapiquí demanda el establecimiento de una Aduana fornal para el registro y despacho de ellos; y que es conveniente estimular de alguna manera el tráfico del comercio por este punto, por medio de una concesion que compense en parte los mayores gastos que hacen los empresarios, á causa del mal estado actual del camino, decreta:

Art. 1. Se establece en esta capital, desde el día 10 del próximo noviembre la Aduana de Sarapiquí, compuesta de un Administrador con el sueldo de cuarenta pesos y un Contador escribiente con el de treinta pesos.

Art. 2. El despacho de las mercaderías extranjeras, sin perjuicio de abrir y examinar uno por uno los cajones ó bultos que las contengan, se practicará con absoluto arreglo al decreto de 23 de diciembre de 847 y su tarifa adjunta.

Art. 3. El Fiscal de hacienda hará siempre las veces de *vista*, sin que se pueda despachar mercadería alguna, si no es con asistencia de este empleado cuyas faltas, por enfermedad ó licencia, las llenará el Contador de la administracion principal.

Art. 4. Los interesados en la introduccion de mercaderías por la vía de Sarapiquí, presentarán por triplicado el manifiesto de ellas á la indicada Aduana, la cual conservará un ejemplar, y pasando el segundo á la Intendencia general dirigirá el tercero al resguardo de Sarapiquí junto con el permiso de introduccion.

Art. 5. Los introductores de mercaderías extranjeras por la vía de Sarapiquí gozarán, despues de establecida la mencionada Aduana, del descuento de un dos por ciento, deducido del monto á que ascien-

dan los derechos que deban pagar.—Dado en la ciudad de San José á los veinticuatro dias del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.”

ORDEN II.

Determina que el artículo 2º del decreto nº 12 de 24 de octubre próximo pasado que estableció la aduana de “Sarapiquí” tenga efecto hasta pasados seis meses después de su publicación.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—Nº 602.—Palacio Nacional. San José noviembre 5 de 1850.—S^r Intendente General.—Para que las disposiciones del decreto número 12 de 24 de octubre último no dañen en manera alguna los intereses del comercio, dispone S. E. el Presidente de la República que al artículo 2º del referido decreto solamente pueda tener efecto hasta pasados seis meses de la fecha de su publicación; y que durante este tiempo se aforen los efectos introducidos por la vía de Sarapiquí según el arancel y tarifa de 10 de Junio de 846.—Dios guarde á U.—Carazo.

DECRETO CVI.

Dicta algunas reglas respecto a lo que deba hacerse con la moneda falsa que circule.

Nº 8.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Deseando proteger por todos los medios posibles el crédito de la moneda legítima que circula en el país y evitar los perjuicios que sufre el público de la introducción de la falsa, decreto:

Art. 1° Se faculta á toda persona de la República ó que resida en ella para que en el acto del recibo de alguna moneda falsa de oro ó plata, la inutilice á presencia del interesado devolviendole los pedazos. Si este fuere sospechoso de falsificación, será inmediatamente presentado á cualquiera autoridad para que por el orden establecido, se le juzgue é imponga la pena que corresponde.

Art. 2. En caso de duda acerca de la calidad de la moneda, el que entera y el que la recibe ocurrirán á la autoridad competente para que en el acto decida la cuestión sin gravámen de las partes, inutilizandose en seguida la moneda si fuese falsa ó contrahecha.

Art. 3. Si se averiguase que el que recibe alguna moneda falsa, lo inutiliza en el acto, y la devuelve ó pasa á otra mano, incurrirá en la multa del tres tantos en favor del fondo de propios respectivo.—Dado en la ciudad de San José, á los once días del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora. — El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo.”

DECRETO CVII.

Convoca al Congreso a Sesiones extraordinarias.

N° 9.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Necesitando el Poder Ejecutivo de la alta deliberación del Excelentísimo Congreso en negocios de suma importancia para el país, es indispensable se reúna extraordinariamente; en cuyo concepto y en uso de la facultad que me confiere la frac. 19ª artículo 77 de la Constitución, decreto:

Art. único. Convoquese al Excelentísimo Congreso Constitucional para las diez del día 20 del presente mes de noviembre, con el fin de que se sirva tomar en consideración los objetos que el Poder Ejecutivo pondrá en su conocimiento.—Dado en la Ciudad de San José á los diezocho días del mes de noviembre de mil ochocientos-cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Joaquín Bernardo Calvo”

RESOLUCION XX.

Esplica los conceptos del art. 694. parte penal del Código que habla de los ebrios escandalosos o habituales. [1.]

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—Nº 403.—Palacio Nacional. San José noviembre 20 de 1850.—Circular.—El Secretario de la Honorable Comisión Permanente en carta oficial nº 10 de 12 del que rige me dice lo que copio.

“En la consulta hecha por el Excelentísimo Tribunal de Justicia á consecuencia de la que fué elevada por el Juez de 1ª Instancia del crimen de esta

(1.) Ver las notas de la parte 2ª del Código, mandadas observar por Decreto nº 4 de 8 de Abril de 1850.

capital respecto á la contradiccion que envuelven los conceptos del art.º 694 de la parte penal del Código de la República, con relacion á la pena que impone á los ébrios escandalosos, ó habituales, la Honorable Comision Permanente, despues de haber meditado este negocio con detenimiento, se ha servido dar la interpretacion siguiente: que aunque dichos ébrios escandalosos ó habituales estan calificados de mal entretenidos por la fraccion 2ª del artº 692 parte 2ª del Código general; y sin embargo de que los párrafos 1º y 2º del artículo 694 de la misma parte señalan las penas que deben aplicarse á los que sufran aquella calificacion, debe estimarse como una excepcion que modifica dichas penas, la última fraccion del mismo artº 694; y en tal concepto solo en casos de reincidencia, quedan sujetos á las penas prescritas en general para los mal entretenidos.—Y habiendo el Poder Ejecutivo acordado su cumplimiento, de su orden lo comunico á U. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

RESOLUCION XXI.

Manda que el Tribunal de Rezagos de que habla el § 6º Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda, sea compuesto de los empleados de la Aduana de Surapiqui, sin perjuicio de las funciones de su propio destino. (1.)

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—Nº 640.—Palacio nacional. San

(1.) Ver el capítulo 5º Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda n.º 2 de 30 de Julio de 1858, y el acuerdo n.º 3. de 24 de mayo de 1859.

José noviembre 21 de 1850.—Señor Intendente general.—Deseando S. E. el Presidente de la República que tenga su efecto la creacion del departamento de rezagos que establece el \S° 6 $^{\circ}$ seccion 1 $^{\circ}$ del reglamento de Hacienda, y con el objeto tambien de que éste sea un tribunal que fenezca las cuentas de que la Contaduría mayor no pueda conocer, por impedimento ó escusa legal, se ha servido disponer: que los empleados de la aduana de Sarapiquí compongan dicho tribunal; y sin perjuicio de despachar de preferencia los negocios de la aduana, se ocupe diariamente en la revision, glosa y fenecimiento de las cuentas rezagadas en la Contaduría mayor, principiando por las que existen desde el año de 845 hasta el presente; y que con tal intento libre U. las órdenes que correspondan.—Dios guarde á U. —Carazo.

DECRETO CVIII.

Autoriza al Gobierno para que resuelva las dudas o dificultades que se presenten para la conclusion de las contratas sobre apertura de un canal interoceánico, pendientes con los Señeres Fyler y Carmichael. (1.)

N $^{\circ}$ 27.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso constitucional ha decretado lo siguiente.

El Excelentísimo Congreso constitucional de la

- (1) Sin efecto los contratos á que se contraé, por dificultades comunes, entre nosotros á los de la especie, no llega el caso de usar de la utorizacion contenida en este Decreto.

República de Costa Rica: en atención á la necesidad de concluir á la mayor brevedad las contratas iniciadas en Londres entre el Plenipotenciario de esta República Señor Don Felipe Molina y los Señores Fyler y Juan Carmichael; y considerando que el Poder Ejecutivo es el solo que puede, en las actuales circunstancias, remover los obstáculos que hasta ahora han impedido el arreglo definitivo de este negocio, decreta:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sujetándose cuanto sea posible á las bases ó reformas acordadas por el Excelentísimo Congreso en 9 de noviembre del año próximo pasado, resuelva las dudas ó dificultades que se presenten para la conclusion de las contratas celebradas en Londres por el Ministro Plenipotenciario de la República y los Señores Jorge Fyler y Juan Carmichael sobre la apertura de un canal interoceánico.

Art. 2° El poder Ejecutivo dará cuenta á este alto Cuerpo en las próximas sesiones ordinarias del uso que haya, hecho de la presente autorizacion.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en el Palacio de los Supremos Poderes, en San José á los veintinueve dias del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta.—Francisco M^o Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Rafael Barrgeta, Secretario, Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José noviembre veintidos de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernado Calvo.”

DECRETO CIX.

Confirma y ratifica las capitulaciones concluidas en Londres para la apertura de un camino al "Sarapiquí" navegacion de este rio, y construccion de un canal interoceánico. (1)

N° 10.

"Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Con presencia de las capitulaciones firmadas en Londres el 11 de julio de 1849 por el Plenipotenciario de esta República S^r Lic. D^o Felipe Molina y por los Sres. Jorge Fyler y Juan Carmichael, subditos Británicos las cuales fueron aprobadas por el Congreso Nacional el 9 de Noviembre del mismo año: examinadas las modificaciones de dichas capitulaciones acordadas y firmadas por los expresados Señores en Londres el 16 de marzo del presente año de 1850: visto el Decreto n° 8 de 14 de junio último; y en uso de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por decreto n° 27 de 21 del corriente, he venido en decretar y decreto:

Art. único. Se confirman y ratifican las capitulaciones firmadas en Londres el 11 de julio de 1849 y modificadas el 16 de marzo del presente año de 1850 para la abertura del camino de Sarapiquí y canalizacion del rio de este nombre, para la construccion del canal interoceánico ó de un ferro-carril al travez del Istmo y para colonizacion de algunos terrenos de la República, sin perjuicio de acordar nuevas modifica-

(1) Sin efecto alguno.

ciones, en dichas capitulaciones, si fuese necesario, por acuerdo de las partes contratantes.—Dado en el Palacio Nacional en San José á los veintidos días del mes de noviembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion, Joaquín Bernardo Calvo.”

RESOLUCION XXII.

Habilita a la Señorita Elena Bonilla para la administracion de sus bienes.

REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DE GOBERNACION.—N° 507.—Palacio Nacional. San José noviembre 28 de 1850.— Señor Gobernador de esta provincia.—En el expediente promovido por el curador de la menor Elena Bonilla solicitando permiso para que esta pueda administrar sus bienes, el Gobierno Supremo con esta fecha se ha servido resolver lo que sigue.

‘Apareciendo de las diligencias que preceden suficientemente comprobadas la buena conducta y capacidad de la Señorita Elena Bonilla menor de edad é hija legítima de los finados D^o Juan Diego Bonilla y Doña Rafaela Carrillo de este vecindario, se le concede permiso y se habilita para administrar sus bienes con arreglo á las disposiciones del derecho. Comuníquese por circular impresa para los fines consiguientes.’ Y lo trascribo á U. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á U.—Calvo.

DECRETO CX.

Reglamenta las milicias de la Republica.

N° 13

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Considerando. Que es atribucion del Poder Ejecutivo organizar la fuerza armada para la defensa de la República y la conservacion del orden interior, decreta:

Art. 1. La fuerza armada se divide en ejército de operaciones y en guardia nacional.

Art. 2. Pertenecen al ejército de operaciones todos los ciudadanos, desde la edad de 18 hasta 50 años.

Art. 3. Pertenecen á la guardia nacional todos los ciudadanos que por su edad no pudieren enrolarse en las filas del ejército, y muy especialmente el Rector, Vicerector y catedráticos de la Universidad, los maestros de escuelas, los profesores de salud pública, los farmacéuticos y boticarios, los sacristanes y monacillos, los mayordomos y mandadores de las haciendas, y finalmente aquellos individuos que por su mala constitucion física y enfermedades habituales no pudieren soportar las fatigas de una campaña.

Art. 4. El ejército de operaciones se destina á la defensa interior y exterior de la República, á la conservacion del orden social y al sostenimiento del Gobierno y de las instituciones.

Art. 5. La guardia nacional se destina á conservar el orden interior de los pueblos, cuando el ejército saliere á campaña ó se hallare reunido en un

campo cualquiera.

Art. 6. El ejército de operaciones se compondrá de infantería, caballería, artillería, ingenieros y Estado Mayor.

INFANTERÍA.

Art. 7. La infantería se organizará en cuatro regimientos lijeros, debiendo componerse cada uno de dos batallones, y cada uno de estos de seis compañías, que se denominarán: *carabineros* 1^a, 2^a, 3^a, 4^a, y *bolteadores*. Mas el batallon es la unidad en la infantería.

§. 1. Los regimientos se denominarán 1^o, 2^o, 3^o, y 4^o.

§. 2^o La compañía de *carabineros* formará á la derecha del batallon y la de *bolteadores* á la izquierda.

Art. 8. Cada Compañía constará de un capitan, de un teniente 1^o y otro 2^o de un 1^o y 2^o subtenientes, un sargento 1^o y cuatro 2^{os}, de cuatro cabos 1^{os}, cuatro 2^{os}, y un furriel, de tres cornetas y de ciento ocho soldados.

§. único. En tiempo de paz las compañías pueden constar de un capitan y de dos subalternos.

Art. 9. Las planas mayores de los regimientos se compondrán de un coronel, un teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante mayor graduado de capitan, y de un segundo de la clase de teniente, de un subteniente abanderado, de un capellan, de un cirujano; de un armero, de un corneta mayor y de un tambor de órdenes.

Art. 10. Habrá una columna de infanteria, en servicio activo con el carácter de veterana, organizada de la manera que lo tuviese á bien el Poder Ejecu.

tivo con vista de las circunstancias que acaecieren.

CABALLERÍA.

Art. 11. La caballería será mista y se organizará en dos regimientos, debiendo constar cada uno de cuatro compañías-escuadrones. El regimiento es la unidad en la caballería.

Art. 12. Cada compañía-escuadron se compondrá de un capitán graduado de jefe, de dos tenientes 1° y 2° de dos alfereces también 1° y 2° de un sargento 1° y cuatro 2° de un cabo 1°, cuatro 2° y un furriel, de tres clarines y de ochenta y un soldados.

§. único. En tiempo de paz las compañías-escuadrones pueden constar de un capitán graduado de jefe y de dos subalternos.

Art. 13. La plana mayor de cada regimiento constará de un coronel, un teniente coronel, un sargento mayor, un ayudante mayor graduado de capitán y un segundo ayudante de la clase de teniente, de un alférez porta-estandarte, de un capellán, un cirujano, dos mariscales herradores y de un clarín mayor

ARTILLERÍA.

Art. 14. La artillería se organizará en una brigada de dos compañías, cada una de las cuales constará de un capitán, de un teniente 1° y otro 2°, de un subteniente 1° y otro 2°, de un sargento 1° y cuatro 2°, de cuatro cabos 1°, cuatro 2° y un furriel, de tres cornetas y ochenta y tres soldados.

§. único. Se organizarán baterías sueltas donde lo tuviese á bien el Poder Ejecutivo.

Art. 15. La plana mayor se compondrá de un co-

ronel ó teniente coronel, de un ayudante graduado de capitán ó de clase de teniente, de un corneta mayor y un tambor de órdenes, de dos armeros y de dos jefes ú oficiales guarda-parques.

DIVISIONES Y ESTADOS MAYORES.

Art. 16. Toda la infantería del ejército formará la primera division, mandada por un General ó coronel, con un Estado mayor compuesto de un teniente coronel 2º ayudante general que será el jefe, de un capitán adjunto y de dos escribientes subalternos.

Art. 17. Los dos regimientos de caballería y la brigada de artillería, formarán la segunda division y será mandada por otro General ó coronel con un Estado Mayor igual al de la division de infantería designado en el artículo anterior.

Art. 18. El mando en jefe del ejército corresponde al Jefe de la Nacion ó al General que éste eligiese, quien tendrá inmediato á su persona el Estado mayor General, compuesto de un General ó coronel que será el jefe, de dos coronels 1º ayudantes generales, de dos tenientes coroneles 2º ayudantes generales, de cuatro capitanes adjuntos y de cuatro subalternos escribientes. Tambien corresponde á este Estado Mayor los edecanes del jeneral en Jefe, su capellan, el cirujano mayor del ejército, el auditor general de guerra con el carácter de teniente coronel, el Intendente general y el comandante de ingenieros.

SUELDOS.

Art. 19. Los sueldos militares serán los que señala la tarifa de suelos de 1º de Junio de 1841.

§. 1° Los capellanes y cirujanos disfrutarán del sueldo de capitanes ó tenientes; segun el nombramiento que recibieren del Gobierno ó del General en Jefe.

§. 2° Los armeros gozarán el sueldo de la clase de tropa á que pertencieren.

Art. 20 Los jenerales, jefes y oficiales de los estados mayores recibirán diariamente en campaña las siguientes raciones de caballo.

El General en jefe cuatro, los generales de division y de brigada tres, los coroneles y tenientes coroneles dos, y los adjuntos y escribientes una y los edecanes segun la clase á que pertencieren.

Art. 21. Los coroneles, tenientes coroneles y mayores de los regimientos de caballería recibirán cada uno dos raciones de caballo diarias.

§. único. El precio de cada racion será real y medio, ó su equivalente en grano y yerba.

SUBSISTENCIA.

Art. 22. La racion en campaña de los sargentos, cabos y soldados será la de libra y media de carne, libra y media de pan de trigo ó de mais, seis onzas de menestra fina ú ocho ordinaria, una onza de sal. cuatro rajas de leña y los correspondientes aliños. Cuando faltare alguna de las enunciadas especies, se dará otra equivalente.

§° 1° Para cada compañía de cien plazas se darán doce reales de aliños en especies ó metálico.

§. 2° El General en jefe disfrutará de ocho raciones diarias, seis los de division y de brigada, cuatro los coroneles, tres los tenientes coroneles y sarjentos

mayores, y dos desde capitán hasta subteniente inclusive.

§ 3° Por las enunciadas raciones se hará el descuento de un seis por ciento al mes en el sueldo que goza cada uno de los generales, jefes y oficiales.

§. 4. Se hará el descuento de un real diario por ración á cada uno de los sargentos, cabos y soldados.

VESTUARIO.

Art. 23. El uniforme de la infantería será pantalon azul con franja amarilla, casaca corta de la misma tela, con bueltas barras, cuello y boton amarillo, y morrión negro con galon amarillo de hilo ó lana y un pompon donde estará grabado el número del regimiento.

§. 1° El modelo del vestuario se hará bajo la direccion del Ministerio de la guerra á fin de consultar la uniformidad.

§. 2° Los sargentos 1° llevarán como distintivo de su clase dos jinetas formadas de tres cintas de lana amarilla en la parte superior de los brazos y los 2° dos.

§. 3° Los cabos 1° usarán como distintivo dos cintas de hilo amarillo en las botamangas de la casaca, y los 2° una sola cinta.

§. 4° Los *carabineros* llevarán en el cuello y en las puntas de las faldas de la casaca granadas sobrepuestas, y los *volteadores* cornetas figuradas.

Art. 24. El uniforme para la caballería será pantalon azul con franja blanca y chaqueta del mismo color, con vueltas, cuello y boton blanco y morrión negro con pompon blanco.

Art. 25. El uniforme para la artillería será pantalon y casaca corta azul, con franjas, vueltas, barras y cuello encarnado, boton amarillo y morrion negro con pompon encarnado.

Art. 26. Los subtenientes 1^o y 2^o de infantería y artillería, y los alferезes 1^o y 2^o de caballería usarán el uniforme de sus cuerpos respectivos, con la diferencia de que será de paño fino, y de que además llevarán sobre el hombro izquierdo una charretera de canelón delgado y corto. Los que pertencieren á la infantería y artillería llevarán espada corta y los de caballería larga y recta.

Art. 27. Los tenientes 1^o y 2^o usarán el mismo uniforme, las mismas espadas y la misma charretera sobre el hombro derecho.

Art. 28. Los capitanes llevarán el mismo uniforme detallado en los artículos anteriores y usarán dos charreteras del mismo canelón de las señaladas á los subalternos.

Art. 29. Los sargentos mayores usarán el mismo uniforme, y llevarán dos charreteras de canelón grueso y pala lisa, un galon de oro de cinco hilos en cada botamanga de la casaca, sombrero apuntado con la escarapela nacional y espada corta.

Art. 30. Los tenientes coroneles usarán el mismo uniforme que los sargentos mayores y se distinguirán por dos galones en las botamangas de la casaca.

Arr. 31. Los coroneles usarán el mismo uniforme, y se distinguirán por tres galones en las botamangas de la casaca y por una faja encarnada, cuyo boton será de hilo de oro.

Art. 32. Los generales de brigada usarán panta-

lon azul turquí con franja de oro, casaca larga del mismo color, bordados en oro el cuello y la solapa, las botamangas y faldas; charreteras de canelón grueso con una estrella de plata en cada pala, sombrero apuntado, faja celeste con borlas de oro y espada corta.

Art. 33. Los generales de division usarán pantalon encarnado con franja de oro, casaca azul-turquí, con cuello, solapa, botamangas y barras encarnadas bordadas de oro, charreteras de canelón grueso con dos estrellas de plata en cada pala, sombrero apuntado con garzota blanca, y faja encarnada con borlas de oro, y espada corta.

§ 1° El bordado de oro figurará ramas de laurél y oliva entretrejidias.

§ 2° El General en jefe llevará además el baston de mandó.

Art. 34. Los jefes y oficiales de Estado Mayor usarán pantalon-azul turquí, casaca del mismo color, las charreteras de la clase á que pertenezcan, sombrero apuntado, faja de los colores del pabellon nacional, y espada corta.

§. 1° El auditor general de guerra usará la misma faja y el bastón de la magistratura judicial.

§. 2° Los edecanes, el Intendente y comisarios llevarán el uniforme del Estado Mayor, siempre que pertenecieren á la clase de jefes y oficiales.

JUICIOS MILITARES.

Art. 35. Los delitos comunes serán juzgados con arreglo á las leyes vigentes, y los delitos puramente militares que se cometieren, serán juzgados en conse-

jo de guerra ordinario cuando los delincuentes pertenezcan á las clases de tropa y en consejo de guerra de oficiales generales cuando pertenezcan á las clases de generales, jefes y oficiales.

Art. 36. El consejo de guerra ordinario se compondrá de seis capitanes, presidido por un jefe hasta la clase de coronel, y el de oficiales generales de seis jefes presidido por un General ó coronel.

§. unico. En caso de que faltaren jefes para la composicion del consejo de guerra de oficiales generales, se llamarán á reemplazar los que faltaren á capitanes graduados de jefes, y si ocurrieren otras dudas se resolverán en conformidad con lo que disponen las ordenanzas generales, y reales órdenes vigentes.

Art. 37. Si la sentencia fuese absolutoria se mandará ejecutar inmediatamente, y si condenatoria se pasará á la corte marcial, donde será revisada para su aprobacion ó reforma.

§. 1º Cuando la corte tuviere que revisar la sentencia pronunciada por un consejo de guerra de oficiales generales, el Poder Ejecutivo nombrará dos coroneles para que una de las salas de la enunciada corte se convierta en suprema marcial, y cuando la sentencia fuere pronunciada por un consejo de guerra ordinario, el Poder Ejecutivo nombrará dos tenientes coroneles ó sargentos mayores para que la otra sala se convierta en superior marcial.

§. 2º Si la sentencia fuere pronunciada en campaña, corresponde al General en jefe mandarla ejecutar ó atenuarla, segun conveniere á la disciplina y conservacion del ejército.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. La fuerza armada es esencialmente obediente no deliberante, por lo cual traiciona sus deberes cuando atenta contra el Gobierno y contra las deliberaciones del Congreso.

Art. 39. Se declara en toda su fuerza y vigor las ordenanzas generales del ejército en todo lo que no se opusieren á la presente ley, y á las demas que se hallan en observancia y á las que en adelante sancionare el Poder Ejecutivo.

Art. 40. Cuando dos ó mas cuerpos de diferentes armas formaren juntos para algun acto del servicio, tomará la derecha y el mas antiguo y sucesivamente los que siguieren en antigüedad; mas en grandes paradas y en otros actos, en que fuere indispensable consultar la regularidad y armonía, la infantería formará á la derecha; la caballería á la izquierda, y la artillería indistintamente donde lo dispusiere el jefe que mandare la línea.

Art. 41. La infantería arreglará su instruccion y maniobras á lo que previene la táctica del 808, y la caballería á la de 1818.—La puntería se enseñará con arreglo á la teoria consignada en el curso militar de Jacquinet.

Art. 42. Las compañías de infantería formarán segun la talla de los individuos de tropa que las componen, y las compañías—escuadrones segun la talla de los individuos y la alzada de los caballos.

Art. 43. Cuando uno ó mas cuerpos é individuos fueren llamados al servicio activo, gozarán del sueldo y honores que corresponden á los veteranos.

Art. 44. El servicio de campaña se repútará doble.

Art. 45. Los ascensos se darán por rigurosa escala, por acciones distinguidas y por conveniencia del servicio.

Art. 46. Los retiros con goces de pension, fuero y uniforme, así como las cédulas de inválidos, se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 47. Todos los mandos de armas se concederán en comision á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 48. Cada provincia tendrá un comandante de armas, excepto aquellas en que el Poder Ejecutivo lo considere innecesario. También pueden destinarse comandantes de armas á los cantones remotos, ó á pueblos de las fronteras y á los puertos marítimos cuando el Poder Ejecutivo lo juzgare conveniente.

Art. 49. La inspeccion general del ejército corresponde al Ministro de la guerra.

Art. 50. En tiempo de guerra pueden formarse brigadas de infantería y caballería, á razon de una por cada dos regimientos, mandada por un General de brigada ó coronel. También pueden formarse columnas de compañías sueltas, de batallones y regimientos de diferentes armas, cuando las operaciones lo hicieren necesario.

Art. 51. En los pueblos distantes pueden formarse medios batallones y compañías sueltas, segun la poblacion de aquellos, cuya fuerza se destinará á la composicion de batallones y regimientos ó á depósitos con el fin de reemplazar las bajas.

Art. 52. Para la contabilidad del ejército en campaña se destinará un intendente de hacienda y el

número de comisarios suficiente.

Art. 53. El Estado Mayor hará el servicio con arreglo á Thibault y á los manuales que se expedieren.

Art. 54. Los regimientos de caballería estarán armados de carabina, espada y lanza; mas pueden suprimirse una de estas armas, segun lo aconsejen las circunstancias; mas la primera compañía-escuadron de cada regimiento, llevará carabinas precisamente.

Art. 55. La guardia nacional se arreglará conforme á un decreto especial, que se expedirá oportuna-
te.

Art. 56. El cuerpo de ingenieros se organizará por un decreto particular.

Art. 57. Cuando el Poder Ejecutivo llamare al servicio uno ó mas cuerpos del ejército ó á determinados individuos, serán reputados inobedientes los que se escusaren de concurrir al llamamiento, siempre que no acreditaren hallarse enfermos, ó ausentes, ó impedidos por alguna causa que no dependiese de su voluntad, y serán juzgados con arreglo á las leyes para que recaigan sobre ellos las penas que merecieren.—Dado en la ciudad de San José á los dos dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.”

DECRETO CXI.

Permite la introduccion y venta del cognac y cualquiera otro aguardiente de uva, segun las reglas que establece. (1.)

Nº 14.

“Juan Rafael Mora Presidente de la República de Costa Rica.

Autorizado por el art 5º del decreto legislativo nº 18 de 11 de julio último para reglamentar la introduccion de licores extranjeros, caso de no poderse verificar la venta de los que de propiedad de la República existen almacenados, y con la mira de conciliar las disposiciones del enunciado decreto con los intereses fiscales, decreto:

Art. 1º Es permitida la introduccion y venta de cognac, ó cualquier otro aguardiente de uva pagándose los derechos que se especificarán.

Art. 2. La importacion de licores de la clase permitida por el artículo anterior, causará el derecho único de alcabala marítima de seis centavos por cada libra de peso bruto, si el licor se introdujere en cajas; y si en pipas, barriles, anclotes ó garrafones, causará el de nueve centavos por libra, tambien de peso bruto.

Art. 3º Para las ventas al menudeo que por consecuencia de los artículos que preceden se establezcan para expender licores extranjeros, se observarán rigurosamente las disposiciones de la orden gubernativa número 460 de 10 de setiembre de 1840.

(1.) Ver los decretos nº 10 de 21 de setiembre de 1846; y el nº 2 de 10 de febrero de 1860.

Art. 4° Es prohibida la introduccion de ron, ó cualquier otro aguardiente de caña. bajo las penas impuestas por las leyes.—Dado en la ciudad de San José á los cuatro dias del mes de diciembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Rafael Mora.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra, Manuel José Carazo.

RESOLUCION XXIII.

Manda que no se permita la introduccion de alambiques o cualquiera otro instrumento para destilar licores.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. MINISTERIO DE HACIENDA Y GUERRA.—N° 678.—Palacio nacional. San José diciembre 11 de 1850.—Señor Intendente General.—Siendo prohibida la destilacion de aguardiente, por cuenta de particulares, segun el decreto número 10 de 2 de setiembre último, me ha prevenido S. E. el Presidente diga U.: que libre sus órdenes á las administraciones de Aduanas y Receptoría fronterizas de la República para que no permitan la introduccion en ella de alambiques ó cualquiera otro instrumento de destilar licores, á no ser que proceda permiso del Excelentísimo Gobierno.—Dios guarde á U.—Carazo.